

México, Distrito Federal, a veinte de mayo del dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente citado al rubro, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito en esta Dirección General el **catorce de mayo del dos mil trece**, el **C. JOSÉ ANGEL MARTÍNEZ ESCALONA**, apoderado legal de la empresa **TECNOLOGÍA EN MEDICINA, S.A. DE C.V.**, se inconformó contra actos de los **SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA**, derivados de la licitación pública internacional mixta No. **LA-012000998-T7-2013**, relativa a la **ADQUISICIÓN DE EQUIPO MEDICO Y DE LABORATORIO**, respecto a las partidas **21, 22, 54, 60, 79 y 90**.

SEGUNDO. Mediante acuerdo número **115.5.1050** del **dieciséis de mayo del dos mil trece** (fojas 018 a 020), esta autoridad tuvo por recibido el escrito de impugnación y toda vez que fue presentado en copia simple, se le previno para el efecto de que exhibiera original del escrito de cuenta a efecto de proveer en su oportunidad lo conducente.

Asimismo, se solicitó a la convocante informe previo en relación con el asunto de mérito.

TERCERO. Mediante escrito recibido el **veintitrés de mayo del dos mil trece** (foja 024), la inconforme exhibió original del escrito de inconformidad, por lo que mediante acuerdo **115.5.1100** del **veinticuatro de mayo del dos mil trece** (foja 043) esta autoridad tuvo por desahogada la vista formulada mediante acuerdo 115.5.1050 (fojas 018 a 020).

RESOLUCIÓN 115.5. 1422

- 2 -

CUARTO. Mediante acuerdo **115.5.1101** del **veinticuatro de mayo del dos mil trece** (foja 044 a 046) esta autoridad determinó negar de forma provisional la suspensión solicitada por la accionante.

QUINTO. Por proveído **115.5.1182** del **tres de junio del dos mil trece** (fojas 050 a 054) esta autoridad requirió por **segunda ocasión** a la convocante a efecto de que rindiera previo, solicitando asimismo rindiera informe circunstanciado de hechos sobre la inconformidad de mérito.

SEXTO. Mediante oficio recibido en esta Dirección General el **veintiuno de junio del dos mil trece** (foja 060), la convocante rindió informe previo señalando que: los recursos económicos empleados en la licitación pública de mérito, son federales, derivados de los programas Seguro Popular 2012, y Seguro Médico Nueva Generación ejercicio 2012, que el monto adjudicado del concurso asciende a \$67,440,782.06 (sesenta y siete millones cuatrocientos cuarenta mil setecientos ochenta y dos pesos 06/100 M.N.), que el estado actual del procedimiento es el de entrega de bienes por parte de las empresas adjudicadas en las diversas partidas, indicó los datos del tercero interesado en el presente asunto, manifestó que no había presentación de propuestas conjuntas así como sus razones por las cuales no estimaba conducente suspender los actos concursales, y señaló finalmente que el carácter de la licitación impugnada era de Internacional Bajo la Cobertura de Tratados.

En consecuencia mediante acuerdo **115.5.1342** del **veinticuatro de junio del dos mil trece** (fojas 064 a 067), esta autoridad requirió de manera urgente a la convocante para que exhibiera la documentación que acreditara el origen federal de los recursos de la licitación controvertida así como copia autorizada de los actos concursales, y se corrió traslado a las empresas **MEDICINAS Y EQUIPO MÉDICO DE XALAPA, S.A. DE C.V.** y **MATERIAL DE CURACIÓN Y MEDICAMENTOS DE OAXACA, S.A. DE C.V.**, para que en su carácter de terceros interesados, manifestaran lo que a su interés conviniera respecto de la inconformidad de marras y aportara las pruebas que

estimara pertinentes, requiriéndoles que ello fuera a través de representante legal que acreditara personalidad mediante instrumento público, y que designara domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones.

SÉPTIMO. Mediante acuerdo **115.5.1487** del **diez de julio del dos mil trece** (fojas 077 a 079) esta autoridad negó de manera definitiva la suspensión solicitada por la empresa inconforme.

OCTAVO. Por acuerdo **115.5.1714** del **dos de agosto del dos mil trece** (fojas 085 a 89) esta autoridad requirió por **segunda** ocasión a la convocante para que exhibiera copia autorizada de la documentación que acredite el origen federal de los recursos de la licitación de mérito, y para que rindiera informe circunstanciado de hechos sobre la inconformidad de mérito.

NOVENO. Por oficio **12C/12C.1.2/1526/2013** y anexos recibidos en esta Dirección General el **nueve de agosto del dos mil trece** (fojas 094 a 095), la convocante exhibió la documentación que acredita el origen federal de los recursos de la licitación controvertida así como la documentación del expediente de licitación impugnado.

En consecuencia mediante acuerdo **115.5.1783** del **doce de agosto del dos mil trece** (fojas 673 a 674), esta autoridad tuvo por desahogado parcialmente el requerimiento formulado mediante acuerdo **115.5.1714**, determinando admitir a trámite la inconformidad de mérito, señalando que la convocante no había desahogado el informe circunstanciado requerido en el asunto de marras.

DÉCIMO. Mediante oficio **4c.4c.3/2122/2013** recibido en esta Dirección General el **veintisiete de agosto del dos mil trece** (fojas 682 a 692), la convocante rindió informe circunstanciado.

RESOLUCIÓN 115.5. 1422

- 4 -

UNDÉCIMO. Toda vez que de la revisión a las constancias que obraban en autos, no se advirtió que la convocante hubiere remitido copia autorizada de la propuesta de la empresa inconforme para las partidas impugnadas así como de las tercero interesadas, mediante acuerdo **115.5.1909** del **tres de septiembre del dos mil trece** (fojas 696 a 697) esta autoridad **requirió por tercera ocasión** a la convocante la remisión de dichas constancias a efecto de tener adecuadamente integrado el expediente de mérito.

DÉCIMO SEGUNDO. Por oficio **4c.4c.3/473/2013** y anexos recibidos en esta Dirección General el **tres de octubre del dos mil trece** (fojas 710 y 711), la convocante exhibió copia autorizada de la propuesta técnica de la empresa inconforme para las partidas impugnadas así como de las empresas tercero interesadas.

En consecuencia mediante acuerdo **115.5.2620** del **treinta y uno de octubre del dos mil trece** (fojas 761 a 762) esta autoridad tuvo por recibido el informe circunstanciado de hechos rendido por la convocante, mismo que fue puesto a disposición del inconforme, para que de encontrar hechos novedosos ejerciera su derecho de ampliar los motivos de inconformidad en términos del artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

DÉCIMO TERCERO. Mediante proveído **115.5.2751** del **ocho de noviembre de dos mil trece** (fojas 763 a 764) esta autoridad, se pronunció respecto de las pruebas ofrecidas por la empresa actora así como por la convocante, y abrió periodo de alegatos.

DÉCIMO CUARTO. Mediante acuerdo **115.5.2978** del **tres de diciembre del dos mil trece** (fojas 765 a 767), esta autoridad previno al inconforme a efecto de que acreditara la personalidad jurídica con que se ostentó.

DÉCIMO QUINTO. Por escrito recibido en esta Dirección General el **doce de**

diciembre del dos mil trece (foja 770), el promovente exhibió copia certificada del instrumento notarial número 25,610 otorgado ante la fe del Notario Público número 235 de México, Distrito Federal a fin de acreditar su personalidad jurídica para actuar en representación de la empresa actora.

En consecuencia, mediante acuerdo **115.5.3222** del **diecisiete de diciembre del dos mil trece** (foja 805), esta autoridad tuvo por recibido dicho escrito e instrumento notarial, teniendo por reconocida la personalidad jurídica del promovente, así como por desahogado el requerimiento efectuado en el acuerdo 115.5.2978 (fojas 765 a 767).

DÉCIMO SEXTO. Toda vez que no había diligencia alguna que practicar, esta autoridad declaró el **diecinueve de mayo del dos mil trece** cerrada la instrucción en el presente caso, y turnó el expediente a resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en relación con el Segundo Transitorio del *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero del dos mil trece; 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública

RESOLUCIÓN 115.5. 1422

- 6 -

convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son **federales** y provienen de dos programas diversos Seguro Popular 2012, y Seguro Médico Nueva Generación ejercicio 2012, tal y como lo informó la convocante en el oficios **12C/12C.1.2/01072/2013** y **12C/12C.1.2/1526/2013** recibidos en esta Dirección General el **veintiuno de junio del año en curso** (fojas 060 a 063) y el **nueve de agosto del dos mil trece** (fojas 094 a 095, 112 a 113), respectivamente.

En ese sentido cabe destacar en relación con los recursos derivados del programa Seguro Médico Nueva Generación que las reglas de operación del mismo para el Ejercicio 2012, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el **veintisiete de diciembre del dos mil once**, señalan con toda claridad en su punto **8.3.1**, incluido dentro del numeral **8.3 “Control y auditoria”**, que los recursos federales con cargo a dicho programa no pierden su carácter federal y que su ejercicio está sujeto a las disposiciones federales aplicables.

SEGUNDO. Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad en contra de la convocatoria o junta de aclaraciones así como del acto de presentación y apertura de propuestas y fallo se encuentra regulado en las fracciones I y III, del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual a la letra dice, lo siguiente:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

*I. La **convocatoria** a la licitación, y las **juntas de aclaraciones.***

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 35 de esta Ley,

dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones:...

...III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública...

Como se ve, de la lectura al precepto antes transcrito, la instancia de inconformidad deber ser presentada **dentro de los seis días hábiles siguientes,**:

- a) A que se haya celebrado la última junta de aclaraciones, cuando se pretenda impugnar la convocatoria y los acuerdos emanados de dicha junta, y
- b) A partir del día en que se haya dado a conocer el fallo en junta pública, o de que al licitante se le haya notificado dicho acto, cuando no se emita en junta pública, cuando la impugnación se enderece en contra del fallo o bien del acto de presentación y apertura de ofertas.

Sin embargo, debe señalarse que de conformidad con lo previsto en el artículo 117 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, tratándose de **Licitaciones Públicas Internacionales bajo la cobertura de Tratados**, como lo es el concurso controvertido según se desprende del informe previo rendido por la convocante (foja 063) de la mención del artículo 28, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en la propia convocatoria (foja 119), y textualmente del último párrafo del **punto 5.1 de convocatoria** (foja 135) el plazo para **promover la inconformidad cualesquiera que sea el acto controvertido será de diez días hábiles.** Señalando el referido precepto lo siguiente:

RESOLUCIÓN 115.5. 1422

- 8 -

“Artículo 117.- Tratándose de licitaciones públicas internacionales bajo la cobertura de tratados, conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley, el plazo para promover la inconformidad será de diez días hábiles.

(...)”

Precisado lo anterior, debe entenderse que en términos de la fracciones I y III del referido artículo 65 de la Ley de la Materia en relación el artículo 117 de su Reglamento, que la inconformidad tratándose de licitaciones públicas internacionales bajo la cobertura de tratados **solamente podrá ser presentada dentro de los diez días hábiles siguientes** a: **I) que se haya celebrado la última junta de aclaraciones**, cuando se pretenda impugnar la convocatoria y los acuerdos emanados de dicha junta, y **II) a partir del día en que se haya dado a conocer el fallo en junta pública**, o de que al licitante se le haya notificado dicho acto, cuando no se emita en junta pública, cuando la impugnación se enderece en contra del fallo o bien del acto de presentación y apertura de ofertas.

En ese contexto, a continuación se procederá al estudio de la oportunidad de la impugnación planteada por el accionante en primer término en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones y en segundo lugar, respecto a los motivos de inconformidad formulados en contra del fallo de adjudicación y el acto de presentación y apertura de ofertas.

1. Oportunidad de los motivos de impugnación enderezados en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones.

Se tiene que el inconforme señala en relación con la convocatoria y junta de aclaraciones del concurso controvertido, que (fojas 029 a 030):

- a) La fecha del nueve de abril del dos mil trece establecida para la celebración del acto de presentación y apertura de propuestas** resulta contraria al artículo 32 de la Ley de

Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público ya que no se cumple al menos con veinte días naturales entre dicho evento y la publicación de convocatoria que fue el **veintisiete de marzo del dos mil trece**.

b) La publicación de la convocatoria fue en un horario inhábil ocurriendo el **veintisiete de marzo del dos mil trece** cuando inician los días festivos de semana santa.

c) Aunque se hubiere detectado la publicación de la convocatoria el **primero de abril del dos mil trece**, ya no existía posibilidad de presentar cuestionamientos a la convocante antes de las 10:00 horas.

Sobre el particular, se determina por esta autoridad que dichas manifestaciones en relación con la presunta ilegalidad de la convocatoria y junta de aclaraciones del concurso de mérito –*entre las que destaca la fecha fijada en junta de aclaraciones para la celebración del acto de presentación y apertura de ofertas*- resultan **extemporáneas** en razón de que la junta de aclaraciones del concurso de cuenta, **acto en el cual quedan fijados de manera definitiva los requisitos de participación y el contenido de la convocatoria**, se efectuó el **dos de abril del dos mil trece** (fojas 213 a 232), luego, es incuestionable que el término de seis días hábiles para inconformarse en contra de la convocatoria de la licitación de mérito, conforme a lo dispuesto por el transcrito artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, transcurrió del **tres al dieciséis de abril del dos mil trece**, sin contar los días **seis, siete, trece y catorce de abril del dos mil trece**, por ser inhábiles.

RESOLUCIÓN 115.5. 1422

- 10 -

Luego, al haberse presentado la inconformidad de que se trata ante esta Dirección General hasta el **catorce de mayo del dos mil trece**, como consta en la hora y fecha de recepción de la inconformidad de mérito, como se advierte a foja 001, es evidente que la misma no se promovió dentro del término establecido en la Ley de la Materia para impugnar la convocatoria y acuerdos emanados de junta de aclaraciones del concurso de cuenta, habiendo precluido el derecho del inconforme para ello.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 374 del Tomo I, Primera Parte -1 del Semanario Judicial de la Federación cuyo rubro y texto rezan:

“PRECLUSIÓN. EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.- La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso civil. Está representada por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, que en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Resulta normalmente, de tres situaciones: 1ª. Por no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; 2ª. Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; 3ª. Por haberse ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la institución que se estudia no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.”

Por tanto, el inconforme consintió tácitamente la convocatoria del concurso controvertido, documento que contiene los términos y condiciones de participación así como los requisitos fijados en junta de aclaraciones- entre ellos la fecha de presentación de ofertas-, precisamente por no haberse inconformado en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones, dentro del término legal establecido para tal efecto, consideración que encuentra sustento, de aplicación por analogía, en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

“ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, *que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*”¹

En consecuencia, esta autoridad **no se pronunciará respecto a la legalidad o ilegalidad de la convocatoria y junta de aclaraciones del concurso impugnado, al resultar extemporáneos dichos agravios** por no haberse planteado dentro del término de ley por la empresa actora.

2. Oportunidad en la presentación de la inconformidad en relación contra del fallo y el acto de presentación y apertura de ofertas.

Por lo que se refiere a la impugnación del fallo y el acto de presentación y apertura de ofertas, la fracción III del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en relación con el artículo 117, primer párrafo, de su Reglamento, dispone que tratándose de licitaciones pública internacionales bajo la cobertura de los tratados de libre comercio, la inconformidad podrá ser **presentada dentro de los diez días hábiles** siguientes a la celebración de junta pública en que se dé a conocer el fallo, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste cuando no se emita en junta pública.

En ese orden de ideas, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa, tuvo verificativo el **veintinueve de abril de dos mil trece** (foja 243), el término de **diez días hábiles** para inconformarse transcurrió del **treinta de abril del dos mil trece al catorce de mayo del dos mil trece**, sin contar los días **primero, cuatro, cinco, once y doce de mayo del dos mil trece** por ser inhábiles. Por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **catorce de mayo**

¹ Emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Novena Época, Registro: 204707, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Agosto de 1995, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

RESOLUCIÓN 115.5. 1422

- 12 -

del dos mil trece, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001), es evidente que el escrito a estudio fue promovido en tiempo y forma por la empresa actora, por lo que se refiere a la impugnación del acto de fallo.

1.3 Argumento de la convocante respecto de lo extemporáneo de los argumentos del inconforme respecto del fallo.

No pasa inadvertido para esta autoridad la afirmación de la convocante expuesta al rendir informe circunstanciado de hechos, en el sentido de que (foja 691), la inconformidad de mérito se presentó fuera del plazo establecido en el artículo 65, fracción III, de la Ley de la Materia, que indica que serán *seis días hábiles siguientes al de la celebración de junta pública en que éste se dé a conocer o de que al licitante se le haya notificado cuando no se emita en junta pública*, para promover inconformidad en contra del fallo de licitación.

Sobre el particular se pronuncia esta autoridad en el sentido de que dicho argumento deviene **infundado**, lo anterior en razón de que la convocante omite considerar que, como ya se ha dicho en el presente considerando, al ser el concurso impugnado una **licitación pública internacional bajo cobertura de los tratados**, según se desprende del informe previo rendido por la convocante (foja 063), de la mención del artículo 28, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en la propia convocatoria (foja 119) y textualmente del último párrafo del **punto 5.1 de convocatoria** (foja 135), el plazo para promover la inconformidad en contra del fallo será de **diez días hábiles** en términos del antes transcrito artículo 117, primer párrafo, del Reglamento de la Ley de la Materia.

Luego entonces al haberse presentado la inconformidad de mérito el **catorce de mayo del dos mil trece** (foja 001), la impugnación que se atiende fue promovida dentro del término establecido en el multicitado artículo 117, primer párrafo, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, hipótesis que ha quedado acreditada con antelación en el presente considerando.

En consecuencia, en atención a lo antes expuesto en el presente considerando, esta autoridad se constreñirá a analizar la inconformidad que nos ocupa, **únicamente por lo que se refiere a los agravios planteados en contra del acto de fallo así como del acto de presentación y apertura de ofertas, de la licitación impugnada.**

TERCERO. Procedencia de la instancia. El artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos el acto de presentación y apertura de ofertas así como el fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:

- a)** El inconforme en su escrito de impugnación formula agravios en contra del fallo del **veintinueve de abril de dos mil trece** (fojas 243 a 671) y el acta de presentación y apertura de proposiciones de **nueve de abril del dos mil trece** (foja 233).
- b)** La empresa actora presentó oferta para el concurso de cuenta para las partidas impugnadas, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones de **nueve de abril del dos mil trece** (foja 233).

Por consiguiente, resulta inconcusos que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que intenta el promovente.

RESOLUCIÓN 115.5. 1422

- 14 -

CUARTO. Personalidad. Esta instancia es promovida por parte legítima, pues fue presentada por el **C. JOSÉ ANGEL MARTÍNEZ ESCALONA**, quién acreditó contar con facultades legales suficientes para actuar en nombre de la empresa **TECNOLOGÍA EN MEDICINA, S.A. DE C.V.**, ello en términos de la copia certificada que obra en autos del instrumento notarial número 25,610 otorgado ante la fe del Notario Público número 235 de México, Distrito Federal (fojas 771 a 787).

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El **veintisiete de marzo del dos mil trece**, **SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA**, publicó convocatoria a la licitación pública internacional bajo cobertura de tratados No. **LA-012000998-T7-2013**, relativa a la **ADQUISICIÓN DE EQUIPO MEDICO Y DE LABORATORIO**.
2. El **dos de abril del dos mil trece** se celebró la junta de aclaraciones del concurso de mérito.
3. La presentación y apertura de proposiciones se realizó el **nueve de abril del dos mil trece**, y
4. El fallo de adjudicación se emitió el **veintinueve de abril del dos mil trece**.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Hechos motivo de inconformidad. La empresa accionante plantea como motivos de inconformidad, los expresados en el escrito de impugnación (fojas 026 a 042), mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”²

Para efectos de un mejor análisis del escrito de impugnación que nos ocupa, a continuación se enuncian **de forma sintetizada** los motivos de inconformidad expuestos por la empresa actora enderezada a controvertir el acto de fallo de la licitación impugnada.

En esa tesitura en el escrito de inconformidad el promovente adujo en esencia, lo siguiente:

- a) En el acto de presentación y apertura de ofertas así como en el fallo de licitación la convocante no desglosó, analizó y relacionó los importes por partida de los licitantes adjudicados, lo cual obscurece

² Tesis emitida en la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.”

RESOLUCIÓN 115.5. 1422

- 16 -

dichas actuaciones y contraviene los artículos 35, 36, 36-Bis y 37 de la Ley de la Materia.

b) Por lo que toca a la primer causa de desechamiento de su propuesta para la **partida 21**, relativa a que ofrece una pantalla de 15" cuando se requiere una de 10.4", la misma es ilegal en razón de que en junta de aclaraciones diversos proveedores pidieron ofertar tecnología mayor, siendo contrario a derecho que se establezca de forma irrestricta una medida inferior, además de que no se asentó el motivo de inconveniencia con dicha medida (foja 031).

c) Respecto a la segunda causa de desechamiento de la oferta para la partida 21, relativa a que el peso requerido es de 4.2 kg y se oferta un equipo de 5.5 kg, la convocante omite indicar la ventaja o desventaja del peso del equipo, siendo por tanto intrascendente al no razonar sobre el respecto (foja 031).

d) En relación con la tercera causa de desechamiento para la partida 21, es un hecho totalmente falso que el catálogo se encuentre incompleto y que no esté foliado (031 a 033).

e) Respecto a la cuarta causa de desechamiento de la oferta de la partida 21, referida a que el catálogo del equipo no hace referencia a todas las características solicitadas en convocatoria, señala que se acreditará el cumplimiento con las constancias del informe circunstanciado, y que de todas formas, es un requisito que no afecta la solvencia de la propuesta (foja 033).

f) Por lo que toca a la primer causa de desechamiento de su propuesta para la **partida 22**, relativa a que ofrece una pantalla de 15" cuando se requiere una de 10.4", la misma es ilegal en razón de que en junta de aclaraciones diversos proveedores pidieron ofertar tecnología mayor, siendo contrario a derecho que se establezca de

forma irrestricta una medida inferior, además de que no se asentó el motivo de inconveniencia con dicha medida (foja 034).

g) Respecto a la segunda causa de desechamiento de la oferta para la partida 22, es un hecho totalmente falso que el catálogo se encuentre incompleto y que no esté foliado (031 a 034).

h) En relación a la tercera causa de desechamiento de la oferta de la partida 22, referida a que el catálogo del equipo no hace referencia a todas las características solicitadas en convocatoria, señala que se acreditará el cumplimiento con las constancias del informe circunstanciado, y que de todas formas, es un requisito que no afecta la solvencia de la propuesta (foja 036).

i) Por lo que toca a la primera causa de desechamiento de la propuesta para la partida 54, la misma es improcedente en razón de que su representante no exhibió un registro sanitario vencido, sino un comunicado de COFEPRIS en donde se indica que las camas hospitalarias y camillas de traslado hospitalario, no requieren de registro sanitario (foja 036).

j) Respecto a la segunda causa de descalificación de su propuesta para la partida 54, concerniente a que las dimensiones solicitadas para el bien no están referenciadas en el catálogo y que las dimensiones en la propuesta técnica no son las requeridas en convocatoria, la misma es ilegal en razón de que en junta de aclaraciones diversos proveedores pidieron ofertar tecnología mayor, además de que la diferencia de dimensiones son mínimas al ser de 4% lo cual no afecta sustancialmente la funcionalidad y adecuación de la cama (fojas 036 y 037).

RESOLUCIÓN 115.5. 1422

- 18 -

k) Que la tercera causa de desechamiento de la **partida 54**, es improcedente ya que su representada si propuso el freno centralizado accionado por medio de una palanca (foja 037).

l) Que resulta ilegal la primera causa de desechamiento para la **partida 60** ya que donde se señala que se propuso una pantalla de 15" cuando se requirió una de 12.1", sin embargo en junta de aclaraciones algunos proveedores pidieron ofertar tecnología mayor, además de que no se asentó el motivo de dicha supuesta inconveniencia (foja 037).

m) Respecto a la segunda causa de desechamiento de la oferta para la partida 60, es un hecho totalmente falso que el catálogo se encuentre incompleto y que no esté foliado (foja 037).

n) En relación a la tercera causa de desechamiento de la oferta de la partida 60, referida a que el catálogo del equipo no hace referencia a todas las características solicitadas en convocatoria, señala que se acreditará el cumplimiento con las constancias del informe circunstanciado, y que de todas formas, es un requisito que no afecta la solvencia de la propuesta (foja 039).

o) Por lo que toca a la **partida 79**, se señala que el catálogo presentado si está completo amén de que la falta de folio no afecta la solvencia de la propuesta, además de que en dicho catálogo sí se hace referencia a las características solicitadas en la propuesta técnica (foja 039).

p) Por lo que toca a la **partida 90**, se señala que el catálogo presentado si está completo amén de que la falta de folio no afecta la solvencia de la propuesta, además de que en dicho catálogo sí se hace

referencia a las características solicitadas en la propuesta técnica (foja 040).

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad. A continuación se procede al examen sucinto de los motivos de inconformidad expuestos por la empresa accionante en el escrito de impugnación, los cuales, según sea necesario y tomando en cuenta la similitud entre los mismos, podrán ser estudiados **en forma conjunta** sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

“AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS. Es obvio que **ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto**, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, **cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”**³

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad administrativa, de la revisión efectuada a las constancias que integran el expediente en que se actúa, determina **parcialmente fundada** la inconformidad promovida por la empresa **TECNOLOGÍA EN MEDICINA, S.A. DE C.V.**, conforme a los razonamientos que a continuación se exponen.

1. Preguntas de juntas de aclaraciones aplicables a todas las partidas de la licitación.

A fin de atender correctamente los agravios aducidos por la empresa inconforme en

³ Tesis emitida en la *Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VIII – Julio, Página: 122.*

RESOLUCIÓN 115.5. 1422

- 20 -

contra del desechamiento de su propuesta para las partidas controvertidas, es necesario indicar cuáles fueron las aclaraciones formuladas por la convocante en la junta aclaratoria, que **repercuten en la confección de la propuesta técnica de los concursantes** en todas las partidas de la licitación, esto es, aclaraciones generales de tipo técnico.

Una vez efectuado lo anterior, en junta de aclaraciones se tiene que se formularon las siguientes preguntas relativas a **todas las partidas del concurso de mérito y que fueron relativas a la forma de preparar la propuesta técnica** en el concurso controvertido (fojas 214, 215, 224, 225, 226 y 228):

**“PREGUNTAS Y RESPUESTAS
GRUPO REINET, S.A. DE C.V.**

[...]

8	P	<u>PARA TODAS LAS PARTIDAS 4.-Entendemos que las características plasmadas en las fichas técnicas son las mínimas requeridas y que el ofertar características que las superen no será motivo de descalificación. ¿Es correcta esta apreciación?</u>
	R	<u>NO ES CORRECTA SU APRECIACION, DEBERA OFERTAR LO SOLICITADO EN LAS BASES, Y REALIZAR PREGUNTAS INDIVIDUALES SOBRE LAS CARACTERISTICAS QUE PRETENDA CAMBIAR EN CADA UNA DE LAS PARTIDAS, YA QUE LA CONVOCANTE NO SABE A QUE SE REFIERE EL LICITANTE AL DECIR QUE OFERTARA CARACTERISTICAS “SUPERIORES” A LAS SOLICITADAS.</u>
9	P	<u>PARA TODAS LAS PARTIDAS 5.- A fin de facilitar el referenciado, solicitamos amablemente a la convocante permita enumerar los puntos a ofertar de las fichas técnicas. ¿Se acepta?</u>
		<u>SE ACEPTA, TODOS LOS PROVEEDORES DEBERAN ENUMERAR LAS FICHAS TECNICAS Y REFERENCIARLAS EN CATALOGOS CADA UNO DE SUS PUNTOS, EL NO HACERLO SERA MOTIVO DE DESCALIFICACION.</u>

**PREGUNTAS Y RESPUESTAS
SERBINTER DE MÉXICO S.A. DE C.V.**

[...]

3	P	<u>SIN PUNTO. ENTENDEMOS QUE LA OMISION DEL FOLIO NO SERA CAUSAL DE DESECHAMIENTO ¿ES CORRECTO?</u>
	R	<u>EL NO CUMPLIR CON CUALQUIERA DE LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN LA PRESENTE LICITACION SERA CAUSA DE DESCALIFICACION (SIC).</u>

[...]

PREGUNTAS Y RESPUESTAS
CASA PLARRE, S.A. DE C.V.

15	P	<i>Todas las partidas. Para hacer un mejor referenciado de lo que se esta ofertando solicitamos de la manera mas atenta a la convocante permitir numerar la propuesta técnica. ¿SE ACEPTA?</i>
	R	<u>SE ACEPTA, TODOS LOS PROVEEDORES DEBERAN ENUMERAR LAS FICHAS TECNICAS Y REFERENCIARLAS EN CATALOGOS CADA UNO DE SUS PUNTOS, EL NO HACERLO SERA MOTIVO DE DESCALIFICACION.</u>

[...]”

Así las cosas de las preguntas de junta de aclaraciones antes reproducidas, se puede arribar válidamente a la conclusión de que:

- ❖ Que la convocante estableció que **en la licitación de mérito, no se aceptaría el ofertar de manera abstracta equipos con características superiores a lo solicitado,** sino que era necesario que los licitantes formularán pregunta específica sobre el requisito en particular que se deseara aclarar o modificar a fin de que su propuesta no fuera desechada.
- ❖ Que **todos los proveedores debían enumerar las fichas técnicas y referenciar cada uno de sus puntos en el catálogo correspondiente,** el no hacerlo implicaría que la propuesta fuera desechada.
- ❖ En relación con la **falta de folio en la propuesta,** se consideraría como motivo para desechar la oferta.

Una vez efectuadas las anteriores precisiones, a continuación se procede al estudio de los motivos de inconformidad expresados por el accionante.

RESOLUCIÓN 115.5. 1422

- 22 -

2. Motivo de inconformidad relativo a las dimensiones requeridas para el equipo solicitado en la partida 21 “monitor de signos básicos + base rodable”.

A continuación se procede al análisis del motivo de inconformidad marcado con el **inciso b)** del Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

Aduce la empresa actora (foja 031) por lo que toca a la **primer causa de desechamiento** de su propuesta para la **partida 21**, relativa a que ofrece una pantalla de 15” cuando se requiere una de 10.4”, que la misma es ilegal en razón de que en junta de aclaraciones diversos proveedores pidieron ofertar tecnología mayor, siendo contrario a derecho que se establezca de forma irrestricta una medida inferior, además de que no se asentó el motivo de inconveniencia con dicha medida (foja 031).

En primer lugar, es pertinente reproducir las causas de desechamiento de la propuesta de la empresa inconforme para la **partida 21 “monitor de signos básicos + base rodable”**. Señala sobre el particular el fallo impugnado, en lo conducente, lo siguiente (foja 633):

No. PARTIDA	CONCEPTO	UNIDAD	21 COMPRANET TECNOLOGIA EN MEDICINA, S.A. DE C.V.		DICTAMEN
			CUMPLE	NO CUMPLE	
21	MONITOR DE SIGNOS VITALES BÁSICO + BASE RODABLE....	PIEZA		X	<p><u>LA PANTALLA QUE SE REQUIERE ES DE 10.4" Y LO QUE ESTAN OFERTANDO ES 15".</u></p> <p>EL PESO DEL EQUIPO REQUERIDO ES DE 4.2 KG. Y EL QUE NOS ESTAN OFERTANDO 5.5. KG,</p> <p>ADEMAS EL CATALOGO ESTA INCOMPLETO Y NO SE ENCUENTRA FOLIADO,</p> <p>NO REFERENCIA TODAS LAS CARACTERISTICAS SOLICITADAS.</p>

[...]"

De la atenta lectura a la anterior transcripción se advierte con toda claridad que la primera causa de descalificación de la propuesta del inconforme para la **partida 21**, estriba en que la empresa actora propuso para el equipo una pantalla de 15” en lugar de 10.4” como fue solicitado en convocatoria.

Ahora bien, en **segundo término**, resulta necesario determinar cuáles fueron los requisitos fijados en convocatoria del concurso de mérito para la **partida 21**, materia de controversia. Señala en lo que aquí interesa, la convocatoria del concurso de cuenta, lo siguiente (foja 151):

“[...]

**ANEXO 2
LISTA DE BIENES Y ESPECIFICACIONES TECNICAS
PARTIDA 53101.- EQUIPO MEDICO Y DE LABORATORIO**

PROGRAMAS: SEGURO POPULAR Y SEGURO MEDICO PARA UNA NUEVA GENERACION 2012

NO DE. RENG LON	DESCRIPCIÓN
21	<p>MONITOR DE SIGNOS VITALES BÁSICO + BASE RODABLE : EQUIPO QUE REGISTRA EN PANTALLA: ECG, RESP, FC, NIBP, SPO2, TEMPERATURA <u>MONITOR CONFIGURACDO (SIC) CON PANTALLA DE 10.4”</u> EQUIPO CON ASA Y PESO DEL EQUIPO DE 4.2 KG CAPACIDAD PARA CONECTARSE A RED DE MONITOREO ALAMBRICA E INALAMBRICA PANTALLA POLICROMÁTICA QUE DESPLIEGA HAST 13 FORMAS DE ONDA BATERÍA INTERNA RECARGABLE CON DURACIÓN DE 4.5 HRS DESPLIEGUE DE NIVEL DE BATERÍA EN PANTALLA EQUIPO CON TECLAS DE MEMBRANA Y PERILLA SELECTORA TECLADO MENÚS Y MENSAJES EN IDIOMA ESPAÑOL</p> <p>[...]”</p>

De la atenta lectura al texto de la convocatoria se advierte por esta autoridad que la convocante requirió de forma expresa como característica técnica que el monitor solicitado para la partida 21 que éste tuviera una pantalla de 10.4” (diez punto cuatro pulgadas).

RESOLUCIÓN 115.5. 1422

- 24 -

Ahora bien, en junta de aclaraciones se formularon diversas precisiones en relación con la **partida 21** materia de controversia. Señala en lo que aquí interesa la junta de aclaraciones de la licitación controvertida, lo siguiente (fojas 215, 216, 221 y 227):

“PREGUNTAS Y RESPUESTAS**GRUPO REINET, S.A. DE C.V.**

[...]

9	P	PARTIDA 21 MONITOR DE SIGNOS VITALES BÁSICO + BASE RODABLE Dice: Peso del equipo de 4.2 Kg. 6.- Dada la diversidad de tecnologías de cada fabricante y en tanto que una variación de 0.5 Kg. no afecta el desempeño del equipo en lo más mínimo, <u>ponemos a la amable consideración de la convocante nos permita ofertar equipo de 4.7 kg., sin ser obligatorio para los demás participantes. ¿Se acepta?</u>
	R	<u>PUEDE OFERTAR ESTA TECNOLOGIA SIN SER LIMITATIVA PARA LOS DEMAS LICITANTES.</u>
10	P	PARTIDA 21 MONITOR DE SIGNOS VITALES BÁSICO + BASE RODABLE Dice: Despliega hasta 13 formas de onda. 7.- Entendemos que el equipo deberá contar con selección de 13 o más formas de onda distintas y que de ellas deberá ser capaz de desplegar simultáneamente en pantalla hasta 6 formas de onda. <u>¿Es correcta esta apreciación?</u>
	R	<u>PUEDE OFERTAR ESTA TECNOLOGIA SIN SER LIMITATIVA PARA LOS DEMAS LICITANTES.</u>
11	P	PARTIDA 21 MONITOR DE SIGNOS VITALES BÁSICO + BASE RODABLE Dice: Cálculos cardiacos o hemodinámicos para uso adulto, pediátrico o neonatal. 8.- Solicitamos amablemente a la convocante indique qué cálculos hemodinámicos son los que requiere.
	R	<u>ESTE PUNTO DEDERA SER OFERTADO COMO CRECIMIENTO A FUTURO SIN EMBARGO DEBERA DEMOSTRAR QUE PUEDE CONTAR CON ELLO Y DEMOSTRARLO EN CATALOGO.</u>
12	P	PARTIDA 21 MONITOR DE SIGNOS VITALES BÁSICO + BASE RODABLE Dice: Cálculos cardiacos o hemodinámicos para uso adulto, pediátrico o neonatal. 9.- Consideramos que el incluir estos cálculos en la propuesta puede elevar innecesariamente el costo del equipo por lo que ponemos a la amable consideración de la convocante el que este punto sea opcional.
	R	YA FUE ACLARADO POR LA CONVOCANTE
13	P	PARTIDA 21 MONITOR DE SIGNOS VITALES BÁSICO + BASE RODABLE Dice: Capacidad de almacenamiento de todos los parámetros de hasta 96 horas. 10.- Dada la diversidad de tecnologías de cada fabricante y en tanto que en la práctica generalmente basta con tendencias de 72 horas, <u>ponemos a la amable consideración de la convocante permita ofertar equipos con al menos 72 horas de almacenamiento. ¿Se acepta?</u>
	R	<u>NO SE ACEPTA DEBERA OFERTAR LO SOLICITADO YA QUE ES DE VITAL IMPORTANCIA CONTAR CON TENDENCIAS MAYORES PARA CONTAR CON EVIDENCIA DEL ESTADO DEL PACIENTE DURANTE SU ESTANCIA EN LA UNIDADES HOSPITALARIAS.</u>
14	P	PARTIDA 21 MONITOR DE SIGNOS VITALES BÁSICO + BASE RODABLE Dice: Cable de latiguillos 11.- Entendemos que la convocante se refiere a un cable de ECG de 5 puntas. <u>¿Es correcta esta apreciación?</u>

R	ES CORRECTA DEBERA OFERTAR CABLE TRONCAL Y LATIGUILLOS DE 5 PUNTAS
----------	--

[...]

PREGUNTAS Y RESPUESTAS

SELECCIONES MEDICAS, S.A. DE C.V.

7	P	Partida 21 MONITOR DE SIGNOS VITALES BÁSICO + BASE RODABLE Punto: pantalla policromática que despliega hasta 13 formas de onda. 6. Pregunta: <u>solicito atentamente a la convocante nos permita ofertar equipo con pantalla policromatica que despliega 8 formas de onda. ¿se acepta?</u>
	R	<u>PUEDE OFERTAR ESTA TECNOLOGIA SIN SER LIMITATIVA PARA LOS DEMAS LICITANTES.</u>
8	P	PUNTO: OPCIÓN DE INTEGRAR A FUTURO MONITOREO DE CAPNOGRAFÍA Y CO2 OPCIÓN A FUTURO DE MEDIR IBP 7. Pregunta: <u>solicito atentamente a la convocante nos indique si las características mencionadas como opción a futuro solo deberán de referenciarse técnicamente, más no considerarse en la propuesta económica. ¿Es correcto?</u>
	R	<u>ES CORRECTO PERO SI DEBERA DEMOSTRAR SU CAPACIDAD DE COLOCARSE A FUTURO, SIN CAMBIAR EL MONITOR, ES DECIR MEDIANTE UN MODULO INSERTABLE O ALGUN MODULO EXTERNO, QUE EN VERDAD GARANTICE EL CRECIMIENTO A FUTURO DE DICHA CARACTERISTICA.</u>
9	P	PUNTO: 20 BRAZALETES DESECHABLES PARA NIBP, 8. Pregunta: <u>solicito atentamente a la convocante nos indique si los 20 brazaletes desechables son para neonato.¿Es correcto?</u>
	R	<u>ES CORRECTO EN DIFERENTES MEDIDAS. AL MENOS 3 MEDIDAS.</u>

[...]

PREGUNTAS Y RESPUESTAS

CASA PLARRE, S.A. DE C.V.

5	P	PARTIDA 21 <u>SE SOLICITA DE LA MANERA MAS ATENTA SE NOS PERMITA ENUMERAR LAS ESPECIFICACIONES ¿SE ACEPTA?</u>
	R	<u>SE ACEPTA, TODOS LOS PROVEEDORES DEBERAN ENUMERAR LAS FICHAS TECNICAS Y REFERENCIARLAS EN CATALOGOS CADA UNO DE SUS PUNTOS, EL NO HACERLO SERA MOTIVO DE DESCALIFICACION.</u>
6	P	PARTIDA 21 <u>SE SOLICITA DE LA MANERA MAS ATENTA SE NOS PERMITA OFERTAR UN PESO NO MAYOR A 5.5 KG ¿SE ACEPTA?</u>
	R	<u>PUEDE OFERTAR ESTA TECNOLOGIA SIN SER LIMITATIVA PARA LOS DEMAS LICITANTES.</u>
7	P	PARTIDA 21 <u>SE SOLICITA QUE SE NOS PERMITA OFERTAR DURACION DE BATERIA DE 180 MINUTOS ¿SE ACEPTA?</u>
	R	<u>SE SOLICITAN AL MENOS 4.5 HORAS DE SOPORTE DE BATERIA Y LO QUE OFRECE EL LICITANTE ES UN VALOR QUE ESTA MUY POR DEBAJO DEL SOLICITADO POR LO QUE LA CONVOCANTE NO ACEPTA DICHO VALOR, DEBERA OFERTAR TAL</u>

RESOLUCIÓN 115.5. 1422

- 26 -

		<u>CUAL ES SOLICITADO EN BASES.</u>
8	P	<u>PARTIDA 21 SUPONEMOS QUE SE PODRA OFERTAR TECNOLOGIA SUPERIRO A LA SOLICITADA ¿SE ACEPTA?</u>
	R	<u>NO ES CORRECTA SU APRECIACION, DEBERA OFERTAR LO SOLICITADO EN LAS BASES, Y REALIZAR PREGUNTAS INDIVIDUALES SOBRE LAS CARACTERISTICAS QUE PRETENDA CAMBIAR EN CADA UNA DE LAS PARTIDAS, YA QUE LA CONVOCANTE NO SABE A QUE SE REFIERE EL LICITANTE AL DECIR QUE OFERTARA CARACTERISTICAS "SUPERIORES" A LAS SOLICITADAS.</u>
9	P	<u>PARTIDA 21 SE SOLICITA PODER OFERTAR PANTALLA SENSIBLE AL TACTO SUPERANDO LAS ESPECIFICACIONES SOLICITADAS ¿SE ACEPTA?</u>
	R	<u>PUEDE OFERTAR ESTA TECNOLOGIA SIN LIMITAR LA PARTICIPACION DE LOS LICITANTES</u>
10	P	<u>PARTIDA 21 SE SOLICITA PODER OFERTAR 72 HORAS DE TENDENCIAS ¿SE ACEPTA?</u>
	R	<u>NO SE ACEPTA DEBERA OFERTAR LO SOLICITADO YA QUE ES DE VITAL IMPORTANCIA CONTAR CON TENDENCIAS MAYORES PARA CONTAR CON EVIDENCIA DEL ESTADO DEL PACIENTE DURANTE SU ESTANCIA EN LA UNIDADES HOSPITALARIAS.</u>

Así las cosas de la atenta lectura a las anteriores transcripciones a las preguntas formuladas por diversos licitantes se advierte con toda claridad que la convocante acepto que las empresas pudieran ofertar el monitor requerido para la **partida 21** del concurso de cuenta presentando características diferentes a las originalmente solicitadas, indicando en diversos casos que se aceptaba la propuesta de la empresa interrogante sin que ello obligara a los demás concursantes a presentar un equipo con la característica o tecnología materia de la pregunta, lo cual ocurrió en los siguientes casos:

- ❖ En las **preguntas 9 y 10** de **Grupo Reinet, S.A. de C.V.** se le permitió ofertar a dicha empresa un monitor de 4.7 kg, en lugar de los 4.2 kg solicitados, así como proponer un monitor con una selección de más de 13 ondas distintas y ser capaz de desplegar hasta 6 formas de onda de manera simultánea.
- ❖ En la **pregunta 7** de **Selecciones Médicas, S.A. de C.V.** en donde se le autorizó a dicha empresa a ofertar un equipo con pantalla policromática que despliega 8 formas de onda.

❖ En las **preguntas 6 y 9 de Casa Plarre, S.A. de C.V.** se permitió a dicha empresa ofertar un equipo que no excediera los 5.5 kg de peso así como proponer una pantalla sensible al tacto que supera las especificaciones solicitadas.

Sin embargo, esta autoridad advierte que **no existieron cuestionamientos específicos sobre las dimensiones requeridas para la pantalla del equipo**, dejando firme ese requisito de convocatoria, y por tanto, siendo exigible para todos los concursantes que presentaran oferta para la referida **partida 21 “Monitor de signos vitales básico + base rodable”**.

Dicha situación se confirma con la respuesta general dada por la convocante a la empresa **Grupo Reinet, S.A. de C.V.** en su **pregunta 8** (fojas 214 y 215) antes reproducida en el **apartado 1** del Considerando de mérito, así como la respuesta de la **pregunta 8 de Casa Plarre, S.A. de C.V.** (fojas 226 y 227) transcrita párrafos arriba que se planteó en relación directa con la partida 21 controvertida, en donde la convocante determinó que los concursantes no podían ofertar libremente una “característica superior” sino que debían apegarse a la convocatoria o en su defecto hacer el cuestionamiento específico sobre la característica que buscaran modificar, de ahí que se pueda afirmar válidamente que **los concursantes no podían de forma libre proponer una dimensión de la pantalla del monitor distinta a la requerida en convocatoria.**

Una vez efectuadas las anteriores precisiones se determina por esta autoridad que el motivo de inconformidad a estudio resulta **infundado**.

En efecto, se afirma lo anterior en razón de que de la revisión a la propuesta técnica de la empresa inconforme (foja 721) se advierte con toda claridad que para la **partida 21 “Monitor de signos vitales básico + base rodable”**, propuso un equipo con una

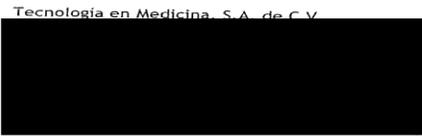
RESOLUCIÓN 115.5. 1422

- 28 -

pantalla de 15" (quince pulgadas) en lugar de ofertar una pantalla de 10.4" (diez punto cuatro pulgadas) como se exigió en la ficha técnica de la partida referida.

Señala en lo que aquí interesa la propuesta de la empresa accionante, lo siguiente:

[...]





Tecnología en Medicina, S.A. de C.V.
 la Internacional Mixta, No LA-012000998-T7-2013
 Equipo Médico y de Laboratorio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a, 9 de abril del 2013.

Servicios de Salud de Oaxaca
 Subdirección General de Administración y
 Finanzas de los Servicios de Salud de Oaxaca

Punto 3.4.3.1
 Formato para presentar las proposiciones técnicas por partida
 Documento 8
 Anexo 3

Con relación a la Licitación Pública Internacional Mixta N° LA-012000998-T7-2013, de equipo médico y de laboratorio, me permito someter a su consideración las siguientes proposiciones técnicas:

Partida número: 21
 Clave y descripción completa

CLAVE	DESCRIPCIÓN BREVE POR LA CONVOCANTE	PROPUESTA TÉCNICA
	MONITOR DE SIGNOS VITALES BÁSICO + BASE RODABLE	MONITOR DE SIGNOS VITALES BÁSICO + BASE RODABLE
	1. EQUIPO QUE REGISTRA EN PANTALLA: ECG, RESP, FC, NIBP, SPO2, TEMPERATURA	1. EQUIPO QUE REGISTRA EN PANTALLA: ECG, RESP, FC, NIBP, SPO2, TEMPERATURA MANUAL 127,CATALOGO
	2. MONITOR CONFIGURADO CON PANTALLA DE 10.4"	2. MONITOR CONFIGURADO CON PANTALLA DE 15" MANUAL 127,CATALOGO
	3. EQUIPO CON ASA	3. EQUIPO CON ASA MANUAL 15,CATALOGO
531.619.0411	4. PESO DEL EQUIPO DE 4.2 KG.	4. PESO DEL EQUIPO DE 5.5 KG. MANUAL 11
531.619.0403	5. CAPACIDAD PARA CONECTARSE A RED DE MONITOREO ALAMBRICA E INALÁMBRICA	5. CAPACIDAD PARA CONECTARSE A RED DE MONITOREO ALAMBRICA E INALÁMBRICA MANUAL 12,18
531.619.0452	6. PANTALLA POLICROMATICA	6. PANTALLA POLICROMATICA MANUAL 127,CATALOGO
	7. QUE DESPLIEGA HASTA 13 FORMAS DE ONDA	7. QUE DESPLIEGA HASTA 13 FORMAS DE ONDA CATALOGO
	8. BATERÍA INTERNA RECARGABLE CON DURACIÓN DE 4.5 HRS.	8. BATERÍA INTERNA RECARGABLE CON DURACIÓN DE 4.5 HRS. MANUAL 12,CATALOGO
	9. DESPLIEGUE DE NIVEL DE BATERÍA EN PANTALLA	9. DESPLIEGUE DE NIVEL DE BATERÍA EN PANTALLA MANUAL 12,18
	10. EQUIPO CON TECLAS DE MEMBRANA Y PERILLA SELECTORA	10. EQUIPO CON TECLAS DE MEMBRANA Y PERILLA SELECTORA MANUAL 14,CATALOGO

Suministrando Tecnología para la Vida...!

[...]"

En consecuencia, es evidente que la convocante al haber desechado la propuesta de la empresa inconforme para la **partida 21 "Monitor de signos vitales básico + base rodable"**, por no haber ofertado un equipo que contara con una pantalla de 10.4" (diez

punto cuatro pulgadas), se apegó a los artículos 29, fracción XV, 36, primer, segundo y párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Arrendamientos del Sector Público, en los cuales se establece con toda claridad:

- ❖ Que será causa de descalificación **las señaladas expresamente en la convocatoria de licitación y que afecten la solvencia de las ofertas;**
- ❖ Que las dependencias y entidades al hacer la evaluación de las proposiciones, deben **aplicar el criterio de evaluación y adjudicación previsto en convocatoria** y
- ❖ Que es la obligación de las convocantes **de verificar que las ofertas cumplan con todos y cada uno de los requisitos solicitados en la convocatoria al concurso**, máxime cuando se trata de procedimientos de licitación en los que la adjudicación se efectúa utilizando el **criterio binario, de tipo cumple-no cumple**.

Establecen, en lo que aquí interesan, los referidos preceptos legales, lo siguiente:

*“**Artículo 29.** La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:*

[...]

XV. Señalamiento de las causas expresas de desechamiento, que afecten directamente la solvencia de las proposiciones

[...]”

*“**Artículo 36.** Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.*

[...]

*En todos los casos las convocantes **deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación;** la utilización del **criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más***

RESOLUCIÓN 115.5. 1422

- 30 -

bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.”

Asimismo, la actuación de la convocante se apegó a lo previsto a los **puntos 5.1 “Evaluación de proposiciones técnicas”** y **5.2 “Evaluación de proposiciones económicas”**, en donde la convocante aplica el **sistema binario** para adjudicar los bienes objeto de la licitación de marras, y en los cuales se indica que los bienes objeto del concurso se adjudicarían a **la propuesta que se verificara haya cumplido con los requisitos establecidos en convocatoria y ofreciera el precio más bajo.**

Asimismo, se indica en particular en el **punto 5.1 de convocatoria** antes citado:

- ❖ Que la evaluación de la propuesta técnica **se realizaría comparando en forma equivalente todas las condiciones ofrecidas por los licitantes y los requisitos establecidos en la convocatoria,**
- ❖ Que las proposiciones técnicas para cada renglón **deben describir el bien o el producto correspondiente con apego exacto a las características solicitadas en el Anexo 2 de las presente convocatoria,** y
- ❖ Que el **incumplimiento en cualquiera de las especificaciones será motivo para que las proposiciones sean desechadas.**

Señalan en lo que aquí interesa dichos puntos de convocatoria, lo siguiente (foja 135):

[..]

5.- CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS VARIOS QUE SE APLICARÁN PARA LA ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS.

Los Servicios de Salud en la evaluación de las proposiciones, **verificarán que las mismas incluyan toda la información, documentos y requisitos solicitados en la convocatoria de esta licitación, respecto a la calidad, capacidad técnica, administrativa, económica y presenten las mejores condiciones por renglón en cuanto a precio.**

5.1. EVALUACIÓN DE PROPOSICIONES TÉCNICAS.

Para el análisis y determinación del cumplimiento de las proposiciones técnicas, se **considerará la correcta presentación de los documentos solicitados en esta convocatoria. Aquéllas proposiciones que no cumplan con estos requisitos serán desechadas, haciéndose del conocimiento de los licitantes en el acta correspondiente.**

La evaluación de las proposiciones se realizará comparando en forma equivalente todas las condiciones ofrecidas por los licitantes, así como los requisitos establecidos en la convocatoria.

Las proposiciones técnicas para cada renglón debe describir el bien o el producto correspondiente con apego exacto a las características solicitadas en el Anexo 2 de las presente convocatoria y debe quedar claramente indicada la marca del producto...

“... El incumplimiento en cualquiera de las especificaciones será motivo para que las proposiciones sean desechadas.

[...]

5.2.- EVALUACIÓN DE PROPOSICIONES ECONÓMICAS.

La adjudicación será por renglones completos.

[...]

Se verificará que las mismas incluyan la información, los documentos y los requisitos solicitados en esta convocatoria de licitación.

[...]

Realizadas las evaluaciones anteriores, el o los contratos serán adjudicados a la o a las proposiciones que de entre las presentadas por los licitantes, reúnan las mejores condiciones legales, técnicas y económicas requeridas y garanticen satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes y por lo tanto, satisfacen la totalidad de los requisitos, el contrato se adjudicará a la proposiciones cuyo precio unitario por renglón, sea el más bajo.

[...]

No desvirtúa la procedencia de la descalificación de su propuesta para la **partida 21** del concurso de mérito, los argumentos planteados por el inconforme en el sentido de

RESOLUCIÓN 115.5. 1422

- 32 -

que (foja 031):

I. En junta de aclaraciones diversos proveedores pidieron ofertar tecnología mayor a la requerida,

II. Que es ilegal que se establezca de forma irrestricta una medida inferior como la requerida en convocatoria, y

III. Que la convocante no asentó el motivo de inconveniencia con la medida ofertada por su representada.

Por lo que se refiere al primer argumento marcado con el **numeral I** se determina por esta autoridad que el mismo resulta **infundado**, en razón de que como quedó acreditado con antelación en el presente **apartado 2** así como en el **apartado 1**, ambos del Considerando de Mérito, la convocante en las respuestas dadas a las **preguntas 8** tanto de **Grupo Reinet, S.A. de C.V.** (fojas 214 y 215) como de **Casa Plarre, S.A. de C.V.** (fojas 226 y 227), la convocante determinó que los concursantes no podían ofertar libremente una “característica superior” sino que debían apearse a la convocatoria o en su defecto hacer el cuestionamiento específico sobre la característica que buscaran modificar, de ahí que se pueda afirmar válidamente que **los concursantes no podían de forma libre proponer una dimensión de la pantalla del monitor distinta a la requerida en convocatoria.**

De ahí que se reitere, que a la luz de la convocatoria del concurso de mérito, en particular del **punto 5.1 “Evaluación de proposiciones técnicas”**, que el inconforme para la **partida 21 “Monitor de signos vitales básico + base rodable”**, debió ofertar un monitor con una pantalla 10.4” (diez punto cuatro) pulgadas a efecto de que su propuesta no fuera desechada.

Por guardar relación con lo anterior, es pertinente señalar que de conformidad con el artículo 26, párrafo séptimo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **las condiciones contenidas en la convocatoria no podrán ser**

objeto de negociación alguna, principio general de las licitaciones públicas que permite en **primer término**, dar certeza a las partes en cuanto a las características de los bienes y servicios que se pretenden adquirir, en **segundo lugar**, impedir que el procedimiento de contratación se torne anárquico y que cada empresa o concursante pretenda ofertar lo que a su interés convenga y no el bien que requiere la convocante, y **tercero**, busca que la convocante obtenga el bien que necesita con las características adecuadas para la realización de sus funciones. Dispone en lo que aquí interesa, dicho precepto, lo siguiente:

Artículo 26.

[...]

Las condiciones contenidas en la convocatoria a la licitación e invitación a cuando menos tres personas y en las proposiciones, presentadas por los licitantes *no podrán ser negociadas*.

[...]"

En ese sentido es válido concluir que el cumplimiento a los requisitos y condiciones fijadas en la convocatoria del concurso, **no queda sujeto a la voluntad o interpretación de los licitantes, sino que su cumplimiento resulta forzoso a efecto de no ser sujetos de descalificación y que su propuesta pueda ser considerada solvente y el precio propuesto tomado en cuenta para fines de adjudicación**, ello en términos de los artículos 26, párrafo séptimo, 29 fracción XV, y 36, párrafo segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, debiendo considerarse que **en procedimientos licitatorios como el que nos ocupa, prevalece el interés del Estado sobre el de los particulares**, puesto que es a aquél al que deben asegurarse las mejores condiciones disponibles de contratación.

Sustenta lo anterior, la siguiente Tesis en donde el Poder Judicial de la Federación ha precisado que **es requisito indispensable para analizar las ofertas y adjudicar el**

RESOLUCIÓN 115.5. 1422

- 34 -

contrato respectivo, el que se cumplan en su totalidad las bases de licitación, misma que se reproduce en lo que aquí interesa:

“LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios.Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda... 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria...”⁴

Con independencia de lo anterior es pertinente señalar, que si el inconforme tenía la

⁴ Tesis emitida en la Octava Época Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA, ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Octubre de 1994, Tesis: I. 3o. A. 572 A, Página: 318. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1283/94. EMACO, S.A. de C.V. 14 de julio de 1994. Mayoría de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

duda sobre la posibilidad de ofertar una pantalla con un tamaño o dimensión distinta a la señalada en convocatoria o si estimaba la exigencia limitante, pudo libremente cuestionar si se aceptaba la presentación de una pantalla con dimensiones distintas a las requeridas o solicitar un margen más amplio para cumplir dicho requisito, lo anterior a través de la pregunta respectiva en la junta de aclaraciones, lo anterior de conformidad con los artículos 33 y 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en su caso, promover inconformidad en contra de la convocatoria o junta de aclaraciones en términos del artículo 65, fracción I, de la Ley de la Materia, , hipótesis que en el presente caso no se actualizaron.

Ahora bien, por lo que toca al argumento de inconformidad marcado anteriormente con el **numeral II**, en el sentido de que es ilegal que se establezca de forma irrestricta una medida inferior como la requerida en convocatoria, esta autoridad determina que el mismo deviene **infundado**.

En razón de que el inconforme pierde de vista que de conformidad con los artículos 29, fracción II y V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es **la convocante quien tiene la más amplia facultad para determinar las características de los bienes a fin de que sean acorde con las necesidades de la institución-en el presente caso para determinar las dimensiones del equipo que desea adquirir-**, siempre y cuando con las mismas **no se limite la libre participación de interesados, así como la concurrencia y competencia económica**. Señala el referido precepto, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

[...]

RESOLUCIÓN 115.5. 1422

- 36 -

II. La descripción detallada de los bienes, arrendamientos o servicios, así como los aspectos que la convocante considere necesarios para determinar el objeto y alcance de la contratación;

[...]

V. Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica;

[...]"

A mayor abundamiento, es pertinente destacar que la empresa actora tampoco acredita mediante elemento de convicción idóneo, que la convocante al haber solicitado una pantalla de 10.4" (diez punto cuatro) pulgadas para el monitor solicitado en la **partida 21** impugnada, hubiere incurrido en alguna de las limitantes fijadas para la convocante por el antes transcrito artículo 29, fracción V, de la Ley de la Materia para establecer requisitos de participación que fueron mencionadas en el párrafo anterior (**limitación de la libre participación de interesados, así como la concurrencia y competencia económica**).

En ese sentido, no debe perderse de vista que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de la Materia, **será la parte actora quien deba ofrecer los medios probatorios idóneos para acreditar su dicho.**

Señalan dichos preceptos, en lo que aquí interesa lo siguiente:

“Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

[...]

El escrito inicial contendrá:

[...]

IV. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna.
Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la

convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado, y

“ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

Consideración de esta autoridad que se apoya en criterio sostenido por Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que la **parte que se proponga obtener un beneficio de una afirmación debe probar los extremos de su dicho**, mismo que se contiene en la siguiente tesis, aplicable por analogía, al caso que nos ocupa:

“PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.⁵

Por otra parte, por lo que se refiere al **numeral III** antes precisado se señala por esta autoridad que el mismo también resulta **infundado**.

En efecto, la pretensión de la inconforme de que la convocante indicara el motivo de inconveniencia al haber presentado para el monitor requerido en la **partida 21**, una pantalla de 15” (quince pulgadas) en lugar de una de 10.4” (diez punto cuatro pulgadas) como era requerido en convocatoria, resulta **infundada**.

⁵ Tesis emitida en la Octava Época, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII, Septiembre de 1993, Página: 291. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.”

RESOLUCIÓN 115.5. 1422

- 38 -

Lo anterior en razón de que resulta claro, que el mero hecho de que la empresa actora presente una pantalla más grande para el monitor de la partida 21, forzosamente implica una inconveniencia al no estar satisfaciendo el bien propuesto la necesidad de la convocante en cuanto al tamaño del equipo solicitado, mucho menos en cuanto a espacio físico para instalarlo, situaciones que indiquen directamente en la solvencia de la propuesta de la empresa accionante.

En ese sentido, el inconforme pierde de vista que al estar en un concurso binario como el que nos ocupa (fojas 135 y 136), la convocante establece en el pliego de condiciones las condiciones de tipo técnico que considera necesarias para satisfacer sus necesidades como dimensiones o tamaño de los equipos que desea adquirir considerando por ejemplo entre otras cuestiones, el espacio para su instalación y el peso que pueda soportar la estructura del inmueble en donde se ubicara, de ahí que los requisitos de participación, puede señalarse que son un reflejo directo de las necesidades de la convocante en términos del citado artículo 29, fracciones II y V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que el simple incumplimiento de una condición como la que nos ocupa (dimensión o tamaño del equipo) implica una inconveniencia para la convocante, ya que se reitera, con ello no se satisface su expectativa en cuanto al tamaño del equipo solicitado, de ahí que la pretensión de la empresa inconforme de que la convocante en el fallo impugnado señale una inconveniencia que resulta por demás evidente, carezca de todo sustento.

A mayor abundamiento y con independencia de lo anterior, en todo caso correspondía a la empresa inconforme a fin de defender su propuesta acreditar mediante elemento de prueba idóneo, que el haber ofertado para la partida 21 “Monitor de signos vitales básico + base rodable” con una pantalla de 15” (quince pulgadas) en lugar de una de 10.4” (diez punto cuatro pulgadas) como era requerido en convocatoria, no afectaba en términos técnicos la funcionalidad del equipo requerido y por ende la solvencia de la oferta, lo anterior en términos de lo antes

reproducidos artículos 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de la Materia, en relación con el artículo 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en donde se establece en esencia, que será la parte interesada a quién corresponda acreditar los extremos de su acción o excepción.

En ese sentido, al tratarse de un **aspecto eminentemente técnico**, necesariamente la accionante debió ofrecer la **prueba pericial** correspondiente, al versar el incumplimiento atribuido a su propuesta para la partida **partida 21 “Monitor de signos vitales básico + base rodable”** sobre un **arte o técnica** al involucrar **aspectos de funcionalidad médica y electrónica**, lo anterior con fundamento en el artículo 143 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

“Artículo 143.- La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevenga la ley.”

Tiene aplicación en el presente asunto, por analogía, el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

“PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. ES LA IDÓNEA PARA RESOLVER SOBRE HECHOS CONTROVERTIDOS QUE REQUIEREN DE CONOCIMIENTOS TÉCNICOS O CIENTÍFICOS. Cuando la controversia planteada requiere para su solución de conocimientos que generalmente escapan a la cultura común del juzgador, por referirse a cuestiones en las que es necesaria la aplicación de conocimientos técnicos o científicos, propios de un especialista, es pertinente considerar que el juzgador respectivo debe auxiliarse del especialista correspondiente para que lo ilustre en el tema materia de la controversia, a fin de estar en aptitud de apreciarla adecuadamente y, atendiendo a los razonamientos expuestos por el perito, determinar con la

RESOLUCIÓN 115.5. 1422

- 40 -

argumentación respectiva el alcance demostrativo que a su juicio merezcan los dictámenes emitidos.”⁶

En consecuencia, no se acredita que la actuación de la convocante al desechar la propuesta de la empresa accionante, haya sido contraria a derecho.

3. Motivo de inconformidad relativo a las dimensiones requeridas para el equipo solicitado en la partida 22 “monitor de signos vitales básicos con base rodable, monitores multiparamétricos”.

A continuación se procede al análisis del motivo de inconformidad marcado con el **inciso f)** del Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

Aduce la empresa actora (foja 031) por lo que toca a la primer causa de desechamiento de su propuesta para la **partida 22**, relativa a que ofrece una pantalla de 15” cuando se requiere una de 10.4”, que la misma es ilegal en razón de que en junta de aclaraciones diversos proveedores pidieron ofertar tecnología mayor, siendo contrario a derecho que se establezca de forma irrestricta una medida inferior, además de que no se asentó el motivo de inconveniencia con dicha medida (foja 031).

Al respecto se pronuncia esta autoridad en el sentido de que dicho argumento resulta **infundado**, conforme a las consideraciones que se exponen a consideración.

En primer lugar, es pertinente reproducir las causas de desechamiento de la propuesta de la empresa inconforme para la **partida 22 “monitor de signos vitales básicos con base rodable, monitores multiparamétricos”**. Señala sobre el particular el fallo impugnado, en lo conducente, lo siguiente (fojas 635 a 636):

No. PARTIDA	CONCEPTO	UNIDAD	21 COMPRANET TECNOLOGIA EN MEDICINA, S.A. DE C.V.
----------------	----------	--------	--

⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVIII, Agosto de 2003; 9a. Época; Pág. 1806; Registro: 183,443.*

			CUMPLE	NO CUMPLE	DICTAMEN
22	MONITOR DE SIGNOS VITALES BÁSICO + BASE RODABLE, MONITORES MULTIPARAMÉTRICOS...	PIEZA		X	<p><u>LA PANTALLA QUE SE REQUIERE ES DE 12.1" Y LO QUE ESTAN OFERTANDO ES 15".</u></p> <p>ADEMAS EL CATALOGO ESTA INCOMPLETO Y NO SE ENCUENTRA FOLIADO,</p> <p>NO REFERENCIA TODAS LAS CARACTERISTICAS SOLICITADAS.</p>

De la atenta lectura a la anterior transcripción se advierte con toda claridad que la primera causa de descalificación de la propuesta del inconforme para la **partida 22**, estriba en que la empresa actora propuso para el equipo una pantalla de 15" en lugar de 12.1" como fue solicitado en convocatoria.

Ahora bien, en **segundo término**, resulta necesario determinar cuáles fueron los requisitos fijados en convocatoria del concurso de mérito para la **partida 22**, materia de controversia. Señala en lo que aquí interesa, la convocatoria del concurso de cuenta, lo siguiente (foja 152):

"[...]

ANEXO 2
LISTA DE BIENES Y ESPECIFICACIONES TECNICAS
PARTIDA 53101.- EQUIPO MEDICO Y DE LABORATORIO
PROGRAMAS: SEGURO POPULAR Y SEGURO MEDICO PARA UNA NUEVA GENERACION 2012

NO DE. RENGLON	DESCRIPCIÓN
----------------	-------------

RESOLUCIÓN 115.5. 1422

- 42 -

22	<p>MONITOR DE SIGNOS VITALES BASICO CON BASE RODABLE MONITORES MULTIPARAMÉTRICOS DISEÑADOS PARA O TORGAR MÁXIMA FLEXIBILIDAD Y UN MONITOREO ÓPTIMO EN LAS UTI, UCO E INTERNACIÓN DE PACIENTES ADULTOS, PEDIÁTRICOS Y NEONATALES. <u>UNA PANTALLA DE ALTA RESOLUCIÓN PERMITE TENER UNA CLARA VISÓN DE DIFERENTES PARÁMETROS Y FORMAS DE ONDAS. MONITOREO INTELIGENTE, ALARMAS INTELIGENTES, POSIBILIDAD DE CONEXIÓN EN RED Y MUCHAS OTRAS CARACTERÍSTICAS PROPORCIONAN UN MONITOREO EFICIENTE E INTEGRADO. PANTALLA LCD CON TECNOLOGÍA TFT DE 12,1” (M9A: 10.4”)</u></p> <p>[...]</p>
----	---

De la atenta lectura al texto de la convocatoria se advierte por esta autoridad que la convocante **requirió de forma expresa como característica técnica que el monitor solicitado para la partida 22 que éste tuviera una pantalla de 12.1” (doce punto uno pulgadas).**

Ahora bien, en junta de aclaraciones se formularon diversas precisiones en relación con la **partida 22** materia de controversia. Señala en lo que aquí interesa la junta de aclaraciones de la licitación controvertida, lo siguiente (fojas 216, ,221, 227 y 228):

“[...]

PREGUNTAS Y RESPUESTAS
GRUPO REINET, S.A. DE C.V.

[...]

15	P	<p>PARTIDA 22 MONITOR DE SIGNOS VITALES CON BASE RODABLE. 12.- Consideramos que la totalidad de la ficha técnica hace referencia a un solo fabricante e inclusive menciona un modelo en particular. Por lo anterior y con base en la ley de adquisiciones, solicitamos a la convocante haga los ajustes necesarios a fin de permitir la libre participación.</p>
	R	<p>LA CONVOCANTE <u>REQUIERE EL SIGUIENTE EQUIPO DE MONITOREO</u></p> <p><u>PANTALLA LCD CON TECNOLOGÍA TFT DE 12,1”.</u> MONITOREO DE ECG, SATURACIÓN DE OXÍGENO (SPO 2), RESPIRACIÓN, PRESIÓN NO INVASIVA (PNI), TEMPERATURA, PRESIÓN INVASIVA (PI), CAPNOGRAFÍA (CO 2), GASTO CARDÍACO (CO) Y ANALIZADOR DE GASES/O 2 (MULTI-GAS). REVISIÓN INSTANTÁNEA DE DATOS DE LOS ÚLTIMOS 2 MINUTOS. ALMACENAMIENTO DE 96 HORAS DE TODOS LOS PARÁMETROS QUE PERMITE VISUALIZAR TENDENCIAS Y TABLAS DE VALORES. MEDICIÓN DE ETCO2 MEDIANTE CAPNOGRAFÍA DE FLUJO CENTRAL O LATERAL PARA PACIENTES INTUBADOS Y NO INTUBADOS. MODULACIÓN DEL TONO DE PULSO SPO 2. PANTALLA OXYCGR1 (OXI CARDIORESPIROGRAFÍA) PARA MONITOREO NEONATAL, PERMITE VISUALIZAR RÁPIDAMENTE VALORES DE FRECUENCIA CARDÍACA,</p>

		RESPIRACIONES, NIVELES DE SATURACIÓN DE OXÍGENO EN SANGRE E INTERPRETARLOS PARA TENER UN DIAGNÓSTICO OPORTUNO. VISUALIZACIÓN DE 7 CANALES DE ECG EN PANTALLA. BATERÍA RECARGABLE DE ION-LI DE 4.5 HORAS DE AUTONOMÍA. CON CAPACIDAD DE CONECTARSE A CENTRAL DE MONITOREO. QUE PERMITA CAMBIAR EL TAMAÑO DE LA VISUALIZACIÓN NUMÉRICA. DETECCIÓN DE MARCAPASOS. ALMACENAMIENTO Y REVISIÓN DE DATOS POR PUERTO USB.
--	--	---

[...]

PREGUNTAS Y RESPUESTAS

SELECCIONES MÉDICAS, S.A. DE C.V.

[...]

10	P	<u>PARTIDA 22 MONITOR DE SIGNOS VITALES BASICO CON BASE RODABLE</u> PUNTO: PANTALLA LCD CON TECNOLOGÍA TFT DE 12,1" (M9A: 10.4"). 9. <u>Pregunta: solicito atentamente a la convocante nos indique si la pantalla que solicita es de 12.1". ¿Es correcto?</u>
	R	<u>ES CORRECTO DEBERA OFERTAR PANTALLADE 12.1 PULGADAS</u>
11	P	PUNTO: PERMITE VISUALIZAR RÁPIDAMENTE VALORES DE FRECUENCIA CARDÍACA, RESPIRACIONES, NIVELES DE SATURACIÓN DE OXÍGENO EN SANGRE E INTERPRETARLOS PARA TENER UN DIAGNÓSTICO OPORTUNO. 10. Pregunta: solicito atentamente a la convocante nos indique si lo que requiere es que el monitor despliegue de manera continua los parámetros requeridos ¿Es correcto
	R	<u>ES CORRECTA SU APRECIACION</u>

[...]

PREGUNTAS Y RESPUESTAS

CASA PLARRE, S.A. DE C.V.

[...]

11	P	<u>PARTIDA 22 SE SOLICITA UN ALMACENAMIENTO DE 72 HORAS DE TENDENCIAS ¿SE ACEPTA</u>
	R	<u>NO SE ACEPTA</u> DEBERA OFERTAR LO SOLICITADO YA QUE ES DE VITAL IMPORTANCIA CONTAR CON TENDENCIAS MAYORES PARA CONTAR CON EVIDENCIA DEL ESTADO DEL PACIENTE DURANTE SU ESTANCIA EN LA UNIDADES HOSPITALARIAS.
12	P	<u>PATIDA (SIC) 22 SE SOLICITA PODER OFERTAR TECNOLOGIA (SIC) PROPIA DE CADA MARCA ¿SE ACEPTA?</u>
	R	<u>NO ES CORRECTA SU APRECIACION, DEBERA OFERTAR LO SOLICITADO EN LAS BASES, Y REALIZAR PREGUNTAS INDIVIDUALES SOBRE LAS CARACTERISTICAS QUE PRETENDA CAMBIAR EN CADA UNA DE LAS</u>

RESOLUCIÓN 115.5. 1422

- 44 -

		<u>PARTIDAS, YA QUE LA CONVOCANTE NO SABE A QUE SE REFIERE EL LICITANTE AL DECIR QUE OFERTARA CARACTERISTICAS "SUPERIORES" A LAS SOLICITADAS.</u>
13	P	<u>PARTIDA 22 SE SOLICITA PODER OFERTAR TECNOLOGIA MAYOR A LA SOLICITADA ¿SE ACEPTA?</u>
	R	<u>NO ES CORRECTA SU APRECIACION, DEBERA OFERTAR LO SOLICITADO EN LAS BASES, Y REALIZAR PREGUNTAS INDIVIDUALES SOBRE LAS CARACTERISTICAS QUE PRETENDA CAMBIAR EN CADA UNA DE LAS PARTIDAS, YA QUE LA CONVOCANTE NO SABE A QUE SE REFIERE EL LICITANTE AL DECIR QUE OFERTARA CARACTERISTICAS "SUPERIORES" A LAS SOLICITADAS.</u>
14	P	<u>PARTIDA 22 SE SOLICITA PODER OFERTAR DURACION DE BATERIA DE 180 MINUTOS ¿SE ACEPTA?</u>
	R	<u>SE SOLICITAN AL MENOS 4.5 HORAS DE SOPORTE DE BATERIA Y LO QUE OFRECE EL LICITANTE ES UN VALOR QUE ESTA MUY POR DEBAJO DEL SOLICITADO POR LO QUE LA CONVOCANTE NO ACEPTA DICHO VALOR, DEBERA OFERTAR TAL CUAL ES SOLICITADO EN BASES.</u>

[...]"

Así las cosas de la atenta lectura a las anteriores transcripciones a las preguntas formuladas por diversos licitantes se advierte con toda claridad, entre otras cuestiones, que la convocante:

❖ En las **preguntas 15 de Grupo Reinet, S.A. de C.V. y 10 de Selecciones Médicas, S.A. de C.V.**, determinó que para el monitor solicitado en la partida 22 el tamaño de la pantalla debía ser de 12.1" (doce punto uno pulgadas).

❖ Señaló de manera clara en la respuesta a las **preguntas 12 y 13 de Casa Plarre, S.A. de C.V.** que para la **partida 22** no se aceptaba que cada empresa ofertara su tecnología ni ofrecer en términos genéricos tecnología mayor a la solicitada, señalando que si el licitante pretendía cambiar alguna especificación debía solicitarlo mediante pregunta específica, toda vez que la convocante no sabía que se entendía por "características superiores" a las solicitadas.

❖ Indicó en la **pregunta 11 de Selecciones Médicas, S.A. de C.V.** que el monitor debía desplegar de manera continua los parámetros requeridos.

❖ Rechazó las solicitudes formuladas en las **preguntas 11 y 14 de Casa Plarre, S.A. de C.V.** donde requería presentar solamente un almacenamiento de tendencias de 72 horas y una batería de soporte de 180 minutos.

En suma, por lo que toca la característica materia del incumplimiento que nos ocupa, la convocante precisó que para **el monitor solicitado en la partida 22 el tamaño de la pantalla debía ser de 12.1” (doce punto uno pulgadas)**, amén de que también determinó que **los concursantes no podían ofertar libremente una “característica superior” sino que debían apegarse a la convocatoria o en su defecto hacer el cuestionamiento específico sobre la característica que buscaran modificar**, de ahí que se pueda afirmar válidamente que **los concursantes no podían de forma libre proponer una dimensión de la pantalla del monitor distinta a la requerida en convocatoria.**

Una vez efectuadas las anteriores precisiones se reitera por esta autoridad que el motivo de inconformidad resulta **infundado**.

En efecto, se afirma lo anterior en razón de que de la revisión a la propuesta técnica de la empresa inconforme se advierte con toda claridad que para la **partida 22 “Monitor de signos vitales básicos con base rodable, monitores multiparamétricos”**, propuso **un equipo con una pantalla de 15” (quince pulgadas) en lugar de ofertar una pantalla de 12.1” (doce punto uno pulgadas) como se exigió en la ficha técnica de la partida referida.**

Señala en lo que aquí interesa la propuesta de la empresa accionante, lo siguiente (foja 724):

[...]

RESOLUCIÓN 115.5. 1422

0724

Tecnología en Medicina, S.A. de C.V.

000000006



Licitación Pública Internacional Mixta, No LA-012000998-T7-2013
Equipo Médico y de Laboratorio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a, 9 de abril del 201

Servicios de Salud de Oaxaca
Subdirección General de Administración y
Finanzas de los Servicios de Salud de Oaxaca



Punto 3.4.3.1
Formato para presentar las proposiciones técnicas por partida
Documento 8 Anexo 3

Con relación a la Licitación Pública Internacional Mixta N° LA-012000998-T7-2013, de equipo médico y de laboratorio, me permito someter a su consideración las siguientes proposiciones técnicas:

Partida número: 22
Clave y descripción completa

CLAVE	DESCRIPCIÓN BREVE POR LA CONVOCANTE	PROPUESTA TÉCNICA
531.619.0411	MONITOR DE SIGNOS VITALES BÁSICO CON BASE RODABLE	MONITOR DE SIGNOS VITALES BÁSICO CON BASE RODABLE
531.619.0403	1. PANTALLA LCD CON TECNOLOGÍA TFT DE 12.1"	1. PANTALLA LCD CON TECNOLOGÍA TFT DE 15" MANUAL 127,CATALOGO
531.619.0452	2. MONITOREO DE ECG, SATURACIÓN DE OXIGENO (SPO2), RESPIRACIÓN, PRESIÓN NO INVASIVA (PNI), TEMPERATURA, PRESIÓN INVASIVA (PI), CAPNOGRAFIA (CO2), GASTO CARDIACO (CO) Y ANALIZADOR DE GASES/O2 (MULTIGAS)	2. MONITOREO DE ECG, SATURACIÓN DE OXIGENO (SPO2), RESPIRACIÓN, PRESIÓN NO INVASIVA (PNI), TEMPERATURA, PRESIÓN INVASIVA (PI), CAPNOGRAFIA (CO2), GASTO CARDIACO (CO) Y ANALIZADOR DE GASES/O2 (MULTIGAS) MANUAL 7,10,11,129,136,138
	3. REVISIÓN INSTANTÁNEA DE DATOS DE LOS ÚLTIMOS 2 MINUTOS	3. REVISIÓN INSTANTÁNEA DE DATOS DE LOS ÚLTIMOS 2 MINUTOS MANUAL 129
	4. ALMACENAMIENTO DE 96 HORAS DE TODOS LOS PARÁMETROS QUE PERMITE VISUALIZAR TENDENCIAS Y TABLAS DE VALORES	4. ALMACENAMIENTO DE 360 HORAS DE TODOS LOS PARÁMETROS QUE PERMITE VISUALIZAR TENDENCIAS Y TABLAS DE VALORES MANUAL 128,CATALOGO
	5. MEDICIÓN DE ETCO2 MEDIANTE CAPNOGRAFIA DE FLUJO CENTRAL O LATERAL PARA PACIENTES INTUBADOS Y NO INTUBADOS	5. MEDICIÓN DE ETCO2 MEDIANTE CAPNOGRAFIA DE FLUJO CENTRAL O LATERAL PARA PACIENTES INTUBADOS Y NO INTUBADOS MANUAL 7,CATALOGO
	6. MODULACIÓN DEL TONO DE PULSO SPO2	6. MODULACIÓN DEL TONO DE PULSO SPO2 MANUAL 46
	7. PANTALLA OXYCGR1 (OXI-CARDIORESPIROGRAFIA) PARA MONITOREO NEONATAL	7. PANTALLA OXYCGR1 (OXI-CARDIORESPIROGRAFIA) PARA MONITOREO NEONATAL MANUAL 31

Suministrada T...

[...]"

En consecuencia, es evidente que la convocante al haber desechado la propuesta de la empresa inconforme para la **partida 22 "Monitor de signos vitales básicos con base**

rodable, monitores multiparamétricos”, por no haber ofertado un equipo que contara con una pantalla de 12.1” (doce punto uno pulgadas) como se exigió en el pliego de condiciones, se apegó a los antes reproducidos en el presente Considerando, artículos 29, fracción XV, 36, primer, segundo y párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Arrendamientos del Sector Público, en los cuales se establece que será causa de descalificación **las señaladas expresamente en la convocatoria de licitación y que afecten la solvencia de las ofertas**; que las dependencias y entidades al hacer la evaluación de las proposiciones, de **aplicar el criterio de evaluación y adjudicación previsto en convocatoria** y la obligación de las convocantes **de verificar que las ofertas cumplan con todos y cada uno de los requisitos solicitados en la convocatoria al concurso**, máxime cuando se trata de procedimientos de licitación en los que la adjudicación se efectúa utilizando el **criterio binario, de tipo cumple-no cumple**.

En ese orden de ideas, la convocante al desechar la propuesta de la empresa actora se apegó a lo previsto a los **puntos 5.1 “Evaluación de proposiciones técnicas” y 5.2 “Evaluación de proposiciones económicas”**, antes reproducidos en el presente Considerando, en donde la convocante aplica el **sistema binario** para adjudicar los bienes objeto de la licitación de marras, y en los cuales se indica que los bienes objeto del concurso se adjudicarían a **la propuesta que se verificara haya cumplido con los requisitos establecidos en convocatoria y ofreciera el precio más bajo**.

Asimismo, se indica en particular en el **punto 5.1 de convocatoria** antes citado:

- ❖ Que la evaluación de la propuesta técnica **se realizaría comparando en forma equivalente todas las condiciones ofrecidas por los licitantes y los requisitos establecidos en la convocatoria,**

RESOLUCIÓN 115.5. 1422

- 48 -

- ❖ Que las proposiciones técnicas para cada renglón **deben describir el bien o el producto correspondiente con apego exacto a las características solicitadas en el Anexo 2 de las presente convocatoria, y**

- ❖ Que el **incumplimiento en cualquiera de las especificaciones será motivo para que las proposiciones sean desechadas.**

No desvirtúa la procedencia de la descalificación de su propuesta para la **partida 22** del concurso de mérito, los argumentos planteados por el inconforme en el sentido de que (foja 034):

- I. En junta de aclaraciones diversos proveedores pidieron ofertar tecnología mayor a la requerida,*

- II. Que es ilegal que se establezca de forma irrestricta una medida inferior como la requerida en convocatoria, y*

- III. Que la convocante no asentó el motivo de inconveniencia con la medida ofertada por su representada.*

Por lo que se refiere al primer argumento marcado con el **numeral I** se determina por esta autoridad que el mismo resulta **infundado**, en razón de que como quedó acreditado con antelación en el presente **apartado 3** así como en el **apartado 1**, ambos del Considerando de Mérito, la convocante en las respuestas dadas a las **preguntas 8 de Grupo Reinet, S.A. de C.V.** (fojas 214 y 215) como **12 y 13 de Casa Plarre, S.A. de C.V.** (fojas 226 a 228), la convocante determinó que los concursantes no podían ofertar libremente una “característica superior” sino que debían apeгarse a la convocatoria o en su defecto hacer el cuestionamiento específico sobre la característica que buscaran modificar, de ahí que se pueda afirmar válidamente que **los concursantes no podían de forma libre proponer una dimensión de la pantalla del monitor distinta a la requerida en convocatoria.**

Por tanto se reitera, que a la luz de la convocatoria del concurso de mérito, en particular del **punto 5.1 “Evaluación de proposiciones técnicas”**, que el inconforme para la **partida 22 “Monitor de signos vitales básicos con base rodable, monitores multiparamétricos”**, debió ofertar un monitor con una pantalla 12.1” (doce punto uno) pulgadas a efecto de que su propuesta no fuera desechada.

Por guardar relación con lo anterior, es pertinente señalar que de conformidad con el antes transcrito artículo 26, párrafo séptimo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **las condiciones contenidas en la convocatoria no podrán ser objeto de negociación alguna**, principio general de las licitaciones públicas que permite en **primer término**, dar certeza a las partes en cuanto a las características de los bienes y servicios que se pretenden adquirir, en **segundo lugar**, impedir que el procedimiento de contratación se torne anárquico y que cada empresa o concursante pretenda ofertar lo que a su interés convenga y no el bien con las características que requiere la convocante, y **tercero**, busca que la convocante obtenga el producto o servicio que necesita con las características adecuadas para la realización de sus funciones.

En ese sentido es válido concluir que el cumplimiento a los requisitos y condiciones fijadas en la convocatoria del concurso, **no queda sujeto a la voluntad o interpretación de los licitantes, sino que su cumplimiento resulta forzoso a efecto de no ser sujetos de descalificación y que su propuesta pueda ser considerada solvente y el precio propuesto tomado en cuenta para fines de adjudicación**, ello en términos de los artículos 26, párrafo séptimo, 29 fracción XV, y 36, párrafo segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, debiendo considerarse que **en procedimientos licitatorios como el que nos ocupa, prevalece el interés del Estado sobre el de los particulares,**

RESOLUCIÓN 115.5. 1422

- 50 -

puesto que es a aquél al que deben asegurarse las mejores condiciones disponibles de contratación.

Sustenta lo anterior, la siguiente Tesis en donde el Poder Judicial de la Federación ha precisado que **es requisito indispensable para analizar las ofertas y adjudicar el contrato respectivo, el que se cumplan en su totalidad las bases de licitación**, misma cuyo rubro dice **“LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.”**⁷, y que ha sido reproducida con antelación en lo conducente en el presente Considerando.

Con independencia de lo anterior es pertinente señalar, que si el inconforme tenía la duda sobre la posibilidad de ofertar una pantalla con un tamaño o dimensión distinta a la señalada en convocatoria o si estimaba la exigencia como limitante para participar, pudo cuestionar si se aceptaba la presentación de una pantalla con dimensiones distintas a las requeridas o solicitar un margen más amplio para cumplir dicho requisito, lo anterior a través de la pregunta respectiva en la junta de aclaraciones, lo anterior de conformidad con los artículos 33 y 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en su caso, promover inconformidad en contra de la respuesta dada por la convocante en términos del artículo 65, fracción I, de la Ley de la Materia, hipótesis que en el presente caso no se actualizaron.

Ahora bien, por lo que toca al argumento de inconformidad marcado anteriormente con el **numeral II**, en el sentido de que es ilegal que se establezca de forma irrestricta una medida inferior como la requerida en convocatoria, esta autoridad determina que el mismo deviene **infundado**.

⁷ Tesis emitida en la Octava Época Instancia: *TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA, ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO*, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo: XIV, Octubre de 1994, Tesis: I. 3o. A. 572 A, Página: 318. *TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1283/94. EMACO, S.A. de C.V. 14 de julio de 1994. Mayoría de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.*

En razón de que el inconforme pierde de vista que de conformidad con el artículo 29, fracción II y V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcrito en el Considerando de mérito, es **la convocante quien tiene la más amplia facultad para determinar las características de los bienes a fin de que sean acorde con las necesidades de la institución-en el presente caso para determinar las dimensiones del equipo que desea adquirir-**, siempre y cuando con las mismas **no se limite la libre participación de interesados, así como la concurrencia y competencia económica.**

A mayor abundamiento, es pertinente destacar que la empresa actora tampoco acredita mediante elemento de convicción idóneo, que la convocante al haber solicitado **una pantalla de 12.1"** (doce punto uno pulgadas) para el monitor solicitado en la **partida 22** impugnada, hubiere incurrido en alguna de las limitantes fijadas por el antes transcrito artículo 29, fracción V, de la Ley de la Materia para establecer requisitos de participación mismas que fueron mencionadas en el párrafo anterior (**limitación de la libre participación de interesados, así como la concurrencia y competencia económica**).

En ese sentido, no debe perderse de vista que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de la Materia, **será la parte actora quien deba ofrecer los medios probatorios idóneos para acreditar su dicho.** Señalan dichos preceptos, en lo que aquí interesa lo siguiente:

“Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

[...]

El escrito inicial contendrá:

RESOLUCIÓN 115.5. 1422

- 52 -

[...]

IV. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna. Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado, y

“ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

Consideración de esta autoridad que se apoya en criterio sostenido por Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que la **parte que se proponga obtener un beneficio de una afirmación debe probar los extremos de su dicho**, mismo que se contiene en la siguiente tesis, aplicable por analogía, al caso que nos ocupa:

“PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.⁸

Por otra parte, por lo que se refiere al **numeral III** antes precisado se señala por esta autoridad que el mismo también resulta **infundado**.

En efecto, la pretensión de la inconforme de que la convocante *indicara el motivo de inconveniencia* al haber presentado para el monitor requerido en la **partida 22, una pantalla de 15” (quince pulgadas) en lugar de una de 12.1” (doce punto uno pulgadas)**

⁸ Tesis emitida en la Octava Época, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII, Septiembre de 1993, Página: 291. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.”

como era requerido en convocatoria, resulta **infundada**.

Lo anterior en razón de que resulta claro, que el mero hecho de que la empresa actora presente una pantalla más grande para el monitor de la partida 22, forzosamente implica una inconveniencia al no estar satisfaciendo el bien propuesto la necesidad de la convocante en cuanto al tamaño del equipo solicitado, mucho menos en cuanto a espacio físico para instalarlo, situaciones que indiquen directamente en la solvencia de la propuesta de la empresa accionante.

En ese sentido, el inconforme pierde de vista que al estar en un **concurso binario** como el que nos ocupa (fojas 135 y 136), la convocante establece en el pliego de condiciones las condiciones de tipo técnico que considera necesarias para satisfacer sus necesidades como dimensiones o tamaño de los equipos que desea adquirir considerando por ejemplo entre otras cuestiones, el espacio para su instalación y el peso que pueda soportar la estructura del inmueble en donde se ubicara, de ahí que los requisitos de participación, puede señalarse que **son un reflejo directo de las necesidades de la convocante** en términos del citado artículo 29, fracciones II y V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que **el simple incumplimiento de una condición como la que nos ocupa (dimensión o tamaño del equipo) implica una inconveniencia para la convocante**, ya que se reitera, con ello **no se satisface su expectativa en cuanto al tamaño del equipo solicitado**, de ahí que la pretensión de la empresa inconforme de que la convocante en el fallo impugnado señale una inconveniencia que resulta por demás evidente, carezca de todo sustento.

A mayor abundamiento y con independencia de lo anterior, en todo caso **correspondía a la empresa inconforme a fin de defender su propuesta** acreditar mediante elemento de prueba idóneo, que el haber ofertado para la **partida 22**

RESOLUCIÓN 115.5. 1422

- 54 -

“Monitor de signos vitales básicos con base rodable, monitores multiparamétricos” con una pantalla de 15” (quince pulgadas) en lugar de una de 12.1” (doce punto una pulgadas) como era requerido en convocatoria, no afectaba en términos técnicos la funcionalidad del equipo requerido y por ende la solvencia de la propuesta, lo anterior en términos de lo antes reproducidos artículos 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de la Materia, en relación con el artículo 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en donde se establece en esencia, que será la parte interesada a quién corresponda acreditar los extremos de su acción o excepción.

En ese sentido, al tratarse de un **aspecto eminentemente técnico**, necesariamente la accionante debió ofrecer la **prueba pericial** correspondiente, al versar el incumplimiento atribuido a su propuesta para la partida **partida 22 “Monitor de signos vitales básicos con base rodable, monitores multiparamétricos”** sobre un **arte o técnica al involucrar aspectos de funcionalidad médica y electrónica**, lo anterior con fundamento en el artículo 143 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que ha sido antes reproducido en el presente Considerando, siendo asimismo aplicable, por analogía, el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza **“PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. ES LA IDÓNEA PARA RESOLVER SOBRE HECHOS CONTROVERTIDOS QUE REQUIEREN DE CONOCIMIENTOS TÉCNICOS O CIENTÍFICOS.”**⁹ y ha sido reproducido antes en el Considerando de mérito.

En consecuencia, no se acredita que la actuación de la convocante al desechar la propuesta de la empresa accionante, haya sido contraria a derecho.

4. Motivo de inconformidad relativo a que las dimensiones requeridas para el equipo solicitado en la partida 54 “cama clínica con colchón, múltiples posiciones”.

⁹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVIII, Agosto de 2003; 9a. Época; Pág. 1806; Registro: 183,443.*

A continuación se procede al análisis del motivo de inconformidad marcado con el **inciso j)** del Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

Aduce la empresa inconforme, en esencia, que (fojas 036 y 037) respecto a la segunda causa de descalificación de su propuesta para la **partida 54**, concerniente a que las dimensiones solicitadas para el bien no están referenciadas en el catálogo y que las dimensiones en la propuesta técnica no son las requeridas en convocatoria, la misma *es ilegal en razón de que en junta de aclaraciones diversos proveedores pidieron ofertar tecnología mayor y ello fue aceptado, además de que la diferencia de dimensiones son mínimas al ser de 4% lo cual no afecta sustancialmente la funcionalidad y adecuación de la cama* (fojas 036 y 037).

Sobre el particular se pronuncia esta autoridad en el sentido de que dicho motivo de impugnación deviene **infundado**, de conformidad con los argumentos que a continuación se exponen.

En primer lugar, es pertinente reproducir las causas de desechamiento de la propuesta de la empresa inconforme para la **54 “cama clínica con colchón, múltiples posiciones”**. Señala sobre el particular el fallo impugnado, en lo conducente, lo siguiente (fojas 636 a 637):

No. PARTIDA	CONCEPTO	UNIDAD	21 COMPRANET TECNOLOGIA EN MEDICINA, S.A. DE C.V.		
			CUMPLE	NO CUMPLE	DICTAMEN
54	54 “CAMA CLÍNICA CON COLCHÓN, MÚLTIPLES POSICIONES”...	PIEZA		X	EL REGISTRO SANITARIO QUE PRESENTA ESTÁ VENCIDO. LAS DIMENSIONES SOLICITADAS NO SON

RESOLUCIÓN 115.5. 1422

- 56 -

					<p>REFERENCIADAS EN CATÁLOGO Y EN PROPUESTA TÉCNICA SON DE 2.186 MM POR 1.018 MM LAS CUALES NO SON LAS SOLICITADAS.</p> <p>NO REFERENCIA EL FRENO CENTRALIZADO ACCIONADO POR MEDIO DE PALANCA.</p>
--	--	--	--	--	--

De la atenta lectura a la anterior transcripción se advierte con toda claridad que la **segunda causa de descalificación** de la propuesta del inconforme para la **partida 54**, se fincaron dos observaciones:

- 1) Que las dimensiones de la cama requerida no se referenciaron en el catálogo presentado en la oferta de la empresa actora y
- 2) Que la empresa actora propuso para la partida de mérito una cama de **2.186 mm por 1.018 mm (realizando la conversión a centímetros de 218.6 cm por 101.8 cm) en lugar de los 212 cm por 970 cm requeridos.**

Ahora bien, en **segundo término**, resulta necesario determinar cuáles fueron los requisitos fijados en convocatoria del concurso de mérito para la **partida 54**, materia de controversia. Señala en lo que aquí interesa, la convocatoria del concurso de cuenta, lo siguiente (foja 162):

“[...]”

ANEXO 2

LISTA DE BIENES Y ESPECIFICACIONES TECNICAS
PARTIDA 53101.- EQUIPO MEDICO Y DE LABORATORIO

PROGRAMAS: SEGURO POPULAR Y SEGURO MEDICO PARA UNA NUEVA GENERACION 2012

NO DE. RENGLON	DESCRIPCIÓN
----------------	-------------

54	CAMA CLÍNICA CON COLCHÓN, MÚLTIPLES POSICIONES: 1. CAMA MECÁNICA DE MÚLTIPLES POSICIONES. 2. CAMA ESPECIALMENTE DISEÑADA PARA SER UTILIZADA CON UN PROPÓSITO GENERAL, CON MECANISMO MANUAL QUE PERMITE AJUSTAR LA ALTURA Y LA SUPERFICIE DE LA CAMA. 3. OPERACIÓN MECÁNICA. 4. DIMENSIONES: 212 X 970 CM...
-----------	---

De la atenta lectura al texto de la convocatoria se advierte por esta autoridad que la convocante **requirió de forma expresa como característica técnica que la cama solicitada para la partida 54 tuviera unas dimensiones de 212 (doscientos doce) por 970 (novecientos setenta) centímetros.**

Ahora bien, de la revisión a la junta de aclaraciones del concurso de mérito (fojas 213 a 232) se advierte por esta autoridad que en relación con la **partida 54** materia de controversia las inconformes no formularon ninguna pregunta sobre dicha partida en particular.

Sin embargo, es pertinente precisar que como ya se indicó con antelación en el **apartado 1** del Considerando de mérito, la convocante en junta de aclaraciones **determinó de forma genérica para todas las partidas** en respuesta a la **pregunta 8** de la empresa **Grupo Reinet, S.A. de C.V.** que (fojas 214 y 215) que **en la licitación de mérito, no se aceptaría el ofertar de manera abstracta equipos con características superiores a lo solicitado,** sino que era necesario que los licitantes formularán pregunta específica sobre el requisito en particular que se deseara aclarar o modificar a fin de que su propuesta no fuera desechada.

Asimismo, en la respuesta a las preguntas **9 de Grupo Reinet S.A. de C.V.** (fojas 215) y **15 de Casa Plarre, S.A. de C.V.** (foja 228) se determinó con toda claridad que **todos los licitantes debían enumerar las fichas técnicas y referenciar cada uno de sus puntos en el catálogo correspondiente,** y que el no hacerlo implicaría que la propuesta fuera desechada.

RESOLUCIÓN 115.5. 1422

- 58 -

Una vez efectuadas las anteriores precisiones se reitera por esta autoridad que el motivo de inconformidad a estudio resulta **infundado**.

En efecto, por lo que toca a la **segunda observación** de la convocante formulada en la causa de desechamiento de la propuesta de la inconforme para la **partida 54**, cuyo estudio nos ocupa, se tiene que de la revisión a la propuesta técnica de la empresa inconforme esta autoridad advierte con toda claridad que para la **partida 54 “cama clínica con colchón, múltiples posiciones”**, propuso una cama con las dimensiones de 2186 mm (dos mil ciento ochenta y seis milímetros) por 1018 mm (mil dieciocho milímetros), equivalentes a **218.6 cm (doscientos dieciocho centímetros) y 101.8 cm (ciento uno punto ocho centímetros)**, respectivamente, lo que se concluye aplicando la equivalencia del sistema métrico decimal de 1 cm (1 centímetro es igual a 10 milímetros). Señala en lo que aquí interesa la propuesta de la empresa accionante, lo siguiente (foja 726):

Licitación Pública Internacional Mixta, No LA-012000998-T7-2013
Equipo Médico y de Laboratorio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a, 9 de abril del 2013.

Servicios de Salud de Oaxaca
Subdirección General de Administración y
Finanzas de los Servicios de Salud de Oaxaca

Punto 3.4.3.1
Formato para presentar las proposiciones técnicas por partida
Documento 8
Anexo 3

ENE Con relación a la Licitación Pública Internacional Mixta N° LA-012000998-T7-2013, de equipo médico y de laboratorio, me permito someter a su consideración las siguientes proposiciones técnicas:

**PARTIDA NUMERO: 54
CLAVE Y DESCRIPCIÓN COMPLETA**

CLAVE	DESCRIPCIÓN BREVE POR LA CONVOCANTE	PROPUESTA TÉCNICA
	CAMA CLÍNICA CON COLCHÓN, MÚLTIPLES POSICIONES:	CAMA CLÍNICA CON COLCHÓN, MÚLTIPLES POSICIONES:
	1. CAMA MECÁNICA DE MÚLTIPLES POSICIONES.	1. CAMA MECÁNICA DE MÚLTIPLES POSICIONES. CATALOGO
	2. CAMA ESPECIALMENTE DISEÑADA PARA SER UTILIZADA CON PROPÓSITO GENERAL, CON MECANISMO MANUAL QUE PERMITE AJUSTAR LA ALTURA Y LA SUPERFICIE DE LA CAMA.	2. CAMA ESPECIALMENTE DISEÑADA PARA SER UTILIZADA CON PROPÓSITO GENERAL, CON MECANISMO MANUAL QUE PERMITE AJUSTAR LA ALTURA Y LA SUPERFICIE DE LA CAMA. MANUAL 12
	3. OPERACIÓN MECÁNICA.	3. OPERACIÓN MECÁNICA. MANUAL 15
	4. DIMENSIONES: 212X970 CM.	4. DIMENSIONES: 2,186 MM X1,018 MM. MANUAL 10
	5. ELEVACIÓN Y DESCENSO: 45-74 CM.	5. ELEVACIÓN Y DESCENSO: 45-83 CM. MANUAL 10, CATALOGO
	6. REGULACIÓN DE ANGULO DE RESPALDO: 0-75°.	6. REGULACIÓN DE ANGULO DE RESPALDO: 0-85°. MANUAL 10, CATALOGO
	7. REGULACIÓN DE ANGULO DE RODILLA: 0-45°.	7. REGULACIÓN DE ANGULO DE RODILLA: 0-45°. MANUAL 10, CATALOGO

En consecuencia, es evidente que la convocante al haber desechado la propuesta de la empresa inconforme para la **partida 54 “cama clínica con colchón, múltiples posiciones”**, **por no haber ofertado una cama con las dimensiones de 212 por 970**

cm como se exigió en convocatoria, se apegó a los antes reproducidos en el presente Considerando, artículos 29, fracción XV, y 36, primer, segundo y párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Arrendamientos del Sector Público, en los cuales se establece con toda claridad que será causa de descalificación **las señaladas expresamente en la convocatoria de licitación y que afecten la solvencia de las ofertas**; que las dependencias y entidades al hacer la evaluación de las proposiciones, de **aplicar el criterio de evaluación y adjudicación previsto en convocatoria** y que es obligación de las convocantes **verificar que las ofertas cumplan con todos y cada uno de los requisitos solicitados en la convocatoria al concurso**.

De igual forma, la actuación de la convocante se apegó a lo previsto a los **puntos 5.1 “Evaluación de proposiciones técnicas” y 5.2 “Evaluación de proposiciones económicas”**, antes reproducidos en el presente Considerando, en donde la convocante aplica el **sistema binario** para adjudicar los bienes objeto de la licitación de marras, y en los cuales se indica que los bienes objeto del concurso se adjudicarían a **la propuesta que se verificara haya cumplido con los requisitos establecidos en convocatoria y ofreciera el precio más bajo**.

En relación con lo anterior se destaca que en particular el **punto 5.1 de convocatoria** antes citado, dispone:

- ❖ Que la evaluación de la propuesta técnica **se realizaría comparando en forma equivalente todas las condiciones ofrecidas por los licitantes y los requisitos establecidos en la convocatoria**,
- ❖ Que las proposiciones técnicas para cada renglón **deben describir el bien o el producto correspondiente con apego exacto a las características solicitadas en el Anexo 2 de las presente**

RESOLUCIÓN 115.5. 1422

- 60 -

convocatoria, y

❖ Que el **incumplimiento en cualquiera de las especificaciones será motivo para que las proposiciones sean desechadas.**

No desvirtúa la procedencia de la descalificación de su propuesta para la **partida 54** del concurso de mérito, los argumentos planteados por el inconforme en el sentido de que (foja 036 y 037):

I. El desechamiento es ilegal en razón de que en junta de aclaraciones diversos proveedores pidieron ofertar tecnología mayor.

II. Que la diferencia de dimensiones de su oferta en relación con lo solicitado son mínimas al ser de 4%, lo cual no afecta sustancialmente la funcionalidad y adecuación de la cama.

Por lo que se refiere al primer argumento marcado con el **numeral I** se determina por esta autoridad que el mismo resulta **infundado**, en razón de que como quedó acreditado con antelación en el **apartado 1**, ambos del Considerando de Mérito, la convocante en la respuesta dada a la **pregunta 8** de **Grupo Reinet, S.A. de C.V.** (fojas 214 y 215) determinó que los concursantes no podían ofertar libremente una “característica superior” sino que debían apegarse a la convocatoria o en su defecto hacer el cuestionamiento específico sobre la característica que buscaran modificar, de ahí que se pueda afirmar válidamente que **los concursantes no podían de forma libre proponer una dimensión de la cama solicitada en la partida 54 distinta a la requerida en convocatoria.**

De ahí que se reitere, que a la luz de la convocatoria del concurso de mérito, en particular del **punto 5.1 “Evaluación de proposiciones técnicas”**, que el inconforme para la **partida 22 “Monitor de signos vitales básicos con base rodable, monitores multiparamétricos”**, debió ofertar una cama con las dimensiones

establecidas en convocatoria a efecto de que su propuesta no fuera desechada.

Por guardar relación con lo anterior, es pertinente señalar que de conformidad con el antes transcrito artículo 26, párrafo séptimo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **las condiciones contenidas en la convocatoria no podrán ser objeto de negociación alguna**, principio general de las licitaciones públicas que permite en **primer término**, dar certeza a las partes en cuanto a las características de los bienes y servicios que se pretenden adquirir, en **segundo lugar**, impedir que el procedimiento de contratación se torne anárquico y que cada empresa o concursante pretenda ofertar lo que a su interés convenga y no el bien con las características que requiere la convocante, y en **tercer término**, busca que la convocante obtenga el producto o servicio que necesita con las características adecuadas para la realización de sus funciones.

En ese sentido es válido concluir que el cumplimiento a los requisitos y condiciones fijadas en la convocatoria del concurso, **no queda sujeto a la voluntad o interpretación de los licitantes, sino que su cumplimiento resulta forzoso a efecto de no ser sujetos de descalificación y que su propuesta pueda ser considerada solvente y el precio propuesto tomado en cuenta para fines de adjudicación**, ello en términos de los artículos 26, párrafo séptimo, 29 fracción XV, y 36, párrafo segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, debiendo considerarse que **en procedimientos licitatorios como el que nos ocupa, prevalece el interés del Estado sobre el de los particulares**, puesto que es a aquél al que deben asegurarse las mejores condiciones disponibles de contratación.

Sustenta lo anterior, la siguiente Tesis en donde el Poder Judicial de la Federación ha precisado que **es requisito indispensable para analizar las ofertas y adjudicar el contrato respectivo, el que se cumplan en su totalidad las bases de licitación,**

RESOLUCIÓN 115.5. 1422

- 62 -

misma cuyo rubro dice **“LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.”** ¹⁰, y que ha sido reproducida con antelación en lo conducente en el presente Considerando.

Con independencia de lo anterior es pertinente señalar, que si el inconforme tenía la duda sobre la posibilidad de ofertar una cama para la **partida 54** con un tamaño o dimensión distinta a la señalada en convocatoria o si estimaba la exigencia como limitante para participar, pudo cuestionar si se aceptaba la presentación de una cama con dimensiones distintas a las requeridas o solicitar un margen más amplio para cumplir dicho requisito, lo anterior a través de la pregunta respectiva en la junta de aclaraciones, lo anterior de conformidad con los artículos 33 y 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en su caso, promover inconformidad en contra de la convocatoria o junta de aclaraciones en términos del artículo 65, fracción I, de la Ley de la Materia, hipótesis que en el presente caso no se actualizaron.

Por otra parte, por lo que toca al argumento de inconformidad marcado con el **numeral II**, se determina igualmente por esta autoridad que el mismo es **infundado**.

Lo anterior en razón de que la empresa inconforme no acredita su dicho en el sentido de que *la diferencia de dimensiones de su oferta en relación con lo solicitado no afecta sustancialmente la funcionalidad y adecuación de la cama*, toda vez que **correspondía a la empresa inconforme demostrar que la diferencia de dimensiones entre la cama ofertada y las requeridas en convocatoria, no afectaba en términos técnicos la funcionalidad de la cama objeto de licitación, y por ende la solvencia de la propuesta**, lo anterior en términos de lo antes reproducidos artículos 81 del

¹⁰ Tesis emitida en la *Octava Época Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA, ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO*, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo: XIV, Octubre de 1994, Tesis: I. 3o. A. 572 A, Página: 318. *TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1283/94. EMACO, S.A. de C.V. 14 de julio de 1994. Mayoría de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.*

Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de la Materia, en relación con el artículo 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en donde se establece en esencia, que será la parte interesada a quién corresponda acreditar los extremos de su acción o excepción.

En ese sentido, al tratarse de un **aspecto eminentemente técnico**, necesariamente la accionante debió ofrecer la **prueba pericial** correspondiente, al versar el incumplimiento atribuido a su propuesta para la **partida 54 “cama clínica con colchón, múltiples posiciones”**, sobre un **arte o técnica al involucrar aspectos de funcionalidad médica**, lo anterior con fundamento en el artículo 143 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que ha sido antes reproducido en el presente Considerando, siendo asimismo aplicable, por analogía, el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza **“PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. ES LA IDÓNEA PARA RESOLVER SOBRE HECHOS CONTROVERTIDOS QUE REQUIEREN DE CONOCIMIENTOS TÉCNICOS O CIENTÍFICOS.”**¹¹ mismo que ha sido reproducido antes en el Considerando de mérito.

En consecuencia no se acredita por parte de la empresa inconforme que la **segunda observación formulada** a su propuesta en la causa de descalificación a estudio sea contraria a derecho.

Por otra parte confirma lo **infundado** del motivo de inconformidad que se analiza en el presente **apartado 4** del Considerando de marras, el hecho de que el mismo resulta **insuficiente**.

Ello en razón de que el inconforme no formuló razonamiento alguno para desvirtuar la

¹¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVIII, Agosto de 2003; 9a. Época; Pág. 1806; Registro: 183,443.*

RESOLUCIÓN 115.5. 1422

- 64 -

primera observación formulada en la causa de desechamiento de la propuesta de la empresa actora para la **partida 54** que nos ocupa, misma que consistió en que en el catálogo del inconforme presentado para la partida de marras, las dimensiones solicitadas para la cama no están referenciadas en el catálogo, ello toda vez que el inconforme omite pronunciarse o hacer argumento de defensa sobre el particular.

En esa tesitura es claro que en el presente caso se presenta una **falta de expresión de agravios en torno a la primera observación hecha en la segunda causa de desechamiento de la propuesta del inconforme para la partida 54** formulada a la propuesta del inconforme en el fallo de licitación, situación que permite a esta autoridad concluir válidamente, lo **infundado** del motivo de impugnación que se analiza para acreditar la ilegalidad del desechamiento de la oferta de su representada **al no impugnar todas las observaciones hechas a la propuesta del accionante para la partida 54,** lo que tiene como consecuencia necesaria que **el acto impugnado prevalezca en los términos que fue dictado.**

En relación con lo anterior, cabe destacar que el Poder Judicial de la Federación ha determinado en tesis aplicables por analogía al caso concreto, que existe **falta de expresión de agravios** cuando los **argumentos expuestos no tienden controvertir los fundamentos y motivos del acto impugnado,** así como que resultan **inoperantes por insuficientes** los motivos de impugnación que no combaten **todas las causas, motivos y fundamentos en los que se basó la determinación de autoridad objeto de controversia,** ambos extremos que se presentaron en el motivo de inconformidad que nos ocupa, al no haber hecho la empresa inconforme manifestación alguna tendiente a demostrar que en el catálogo exhibido para la **partida 54 sí fueron plasmadas las dimensiones requeridas en convocatoria.** Señalan dichas tesis, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“AGRAVIOS, FALTA DE EXPRESIÓN DE. Si el recurrente se limita en su escrito de revisión a afirmar de manera general que la sentencia impugnada es errónea y equivocada, o a sostener en contra de dicha resolución argumentos que no guardan relación

con lo considerado en ella, la misma debe prevalecer por haberse dejado de expresar en su contra algún agravio.¹²

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA. Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.¹³

De ahí que se reitere lo **infundado** del motivo de inconformidad que se analizó en el presente **apartado 4** del Considerando de mérito.

5. Motivo de inconformidad relativo a las dimensiones propuestas para el equipo solicitado en la partida 60 “monitor de signos vitales intermedio”.

A continuación se procede al estudio del motivo de inconformidad marcado con el **inciso I)** del Considerando **SEXTO** de la resolución de mérito.

Aduce la empresa inconforme que resulta ilegal la primera causa de desechamiento para la **partida 60** donde se señala que se propuso una pantalla de 15” cuando se

¹² Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 193-198 Sexta Parte, Página: 19, Materia(s): Común. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO. Amparo en revisión 277/84. Amira Martínez Benítez viuda de Bustillos. 30 de enero de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Mario Ojeda Erosa.

¹³ Tesis emitida en la Novena Época, Registro: 178786, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: IV.3o.A. J/4, Página: 1138.

RESOLUCIÓN 115.5. 1422

- 66 -

requirió una de 12.1”, sin embargo en junta de aclaraciones algunos proveedores pidieron ofertar tecnología mayor, además de que no se asentó el motivo de dicha supuesta inconveniencia (foja 037).

Sobre el particular se pronuncia esta autoridad en el sentido de que dicho motivo de inconformidad resulta **infundado** por las razones que a continuación se exponen.

En primer lugar, es pertinente reproducir las causas de desechamiento de la propuesta de la empresa inconforme para la **partida 60 “monitor de signos vitales intermedio”**. Señala sobre el particular el fallo impugnado, en lo conducente, lo siguiente (fojas 637 a 638):

No. PARTIDA	CONCEPTO	UNIDAD	21 COMPRANET TECNOLOGIA EN MEDICINA, S.A. DE C.V.		
			CUMPLE	NO CUMPLE	DICTAMEN
60	MONITOR DE SIGNOS VITALES INTERMEDIO...	PIEZA		X	<u>LA PANTALLA QUE SE REQUIERE ES DE 12.1" Y LO QUE ESTAN OFERTANDO ES 15".</u> ADEMAS EL CATALOGO ESTA INCOMPLETO Y NO SE ENCUENTRA FOLIADO, NO REFERENCIA TODAS LAS CARACTERISTICAS SOLICITADAS.

De la atenta lectura a la anterior transcripción se advierte con toda claridad que la **primera causa de descalificación** de la propuesta del inconforme para la **partida 60**, estriba en que la **empresa actora propuso para el equipo una pantalla de 15” en lugar de 12.1” como fue solicitado en convocatoria.**

Ahora bien, en **segundo término**, resulta necesario determinar cuáles fueron los requisitos fijados en convocatoria del concurso de mérito para la **partida 60**, materia de controversia. Señala en lo que aquí interesa, la convocatoria del concurso de cuenta, lo siguiente (foja 164):

“[...]

ANEXO 2
LISTA DE BIENES Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS
PARTIDA 53101.- EQUIPO MEDICO Y DE LABORATORIO
PROGRAMAS: SEGURO POPULAR Y SEGURO MEDICO PARA UNA NUEVA GENERACION 2012

NO DE. REGLON	DESCRIPCIÓN
60	MONITOR DE SIGNOS VITALES INTERMEDIO. MONITORES DISEÑADOS PARA OTORGAR MÁXIMA FLEXIBILIDAD Y UN MONITOREO ÓPTIMO EN LAS UTI, UCO E INTERNACIÓN DE PACIENTES ADULTOS, PEDIÁTRICOS Y NEONATALES. UNA PANTALLA DE ALTA RESOLUCIÓN PERMITE TENER UNA CLARA VISÓN DE DIFERENTES PARÁMETROS Y FORMAS DE ONDAS. MONITOREO INTELIGENTE, ALARMAS INTELIGENTES, POSIBILIDAD DE CONEXIÓN EN RED Y MUCHAS OTRAS CARACTERÍSTICAS PROPORCIONAN UN MONITOREO EFICIENTE E INTEGRADO. <u>PANTALLA LCD CON TECNOLOGÍA TFT DE 12,1”...</u>

[...]”

De la atenta lectura al texto de la convocatoria se advierte por esta autoridad que la convocante **requirió de forma expresa como característica técnica que el monitor solicitado para la partida 60 tuviera una pantalla de 12.1” (doce punto uno pulgadas).**

Ahora bien, en junta de aclaraciones se formularon diversas precisiones en relación con la **partida 60** materia de controversia. Señala en lo que aquí interesa la junta de aclaraciones de la licitación controvertida, lo siguiente (fojas 217, 218 y 222):

“[...]

PREGUNTAS Y RESPUESTAS
GRUPO REINET, S.A. DE C.V.

[...]

21	P	PARTIDA 60 MONITOR DE SIGNOS VITALES INTERMEDIO. 18.- Consideramos
----	---	---

RESOLUCIÓN 115.5. 1422

- 68 -

		que la totalidad de la ficha técnica hace referencia a un solo fabricante e inclusive menciona un modelo en particular. Por lo anterior y <u>con base en la ley de adquisiciones, solicitamos a la convocante haga los ajustes necesarios a fin de permitir la libre participación.</u>
	R	LA CONVOCANTE REQUIERE EL SIGUIENTE EQUIPO DE MONITOREO <u>PANTALLA LCD CON TECNOLOGÍA TFT DE 12,1".</u> MONITOREO DE ECG, SATURACIÓN DE OXÍGENO (SPO 2), RESPIRACIÓN, PRESIÓN NO INVASIVA (PNI), TEMPERATURA, PRESIÓN INVASIVA (PI), CAPNOGRAFÍA (CO 2), GASTO CARDÍACO (CO) Y ANALIZADOR DE GASES/O 2 (MULTI-GAS). REVISIÓN INSTANTÁNEA DE DATOS DE LOS ÚLTIMOS 2 MINUTOS. ALMACENAMIENTO DE 96 HORAS DE TODOS LOS PARÁMETROS PER MITE VISUALIZAR TENDENCIAS Y TABLAS DE VALORES. MEDICIÓN DE ETCO2 MEDIANTE CAPNOGRAFÍA DE FLUJO CENTRAL O LATERAL PARA PACIENTES INTUBADOS Y NO INTUBADOS. MODULACIÓN DEL TONO DE PULSO SPO 2. PANTALLA OXYCGR1 (OXI CARDIORESPIROGRAFÍA) PARA MONITOREO NEONATAL, PERMITE VISUALIZAR RÁPIDAMENTE VALORES DE FRECUENCIA CARDÍACA, RESPIRACIONES, NIVELES DE SATURACIÓN DE OXÍGENO EN SANGRE E INTERPRETARLOS PARA TENER UN DIAGNÓSTICO OPORTUNO. VISUALIZACIÓN DE 7 CANALES DE ECG EN PANTALLA. BATERÍA RECARGABLE DE ION-LI DE 4.5 HORAS DE AUTONOMÍA. CON CAPACIDAD DE CONECTARSE A CENTRAL DE MONITOREO. QUE PERMITA CAMBIAR EL TAMAÑO DE LA VISUALIZACIÓN NUMÉRICA. DETECCIÓN DE MARCAPASOS. ALMACENAMIENTO Y REVISIÓN DE DATOS POR PUERTO USB.

[...]

PREGUNTAS Y RESPUESTAS SELECCIONES MÉDICAS, S.A. DE C.V.

[...]

17	P	PARTIDA 60 MONITOR DE SIGNOS VITALES INTERMEDIO PUNTO: PANTALLA LCD CON TECNOLOGÍA TFT DE 12,1". 16. Pregunta: <u>solicito atentamente a la convocante nos indique si la pantalla que solicita es de 12.1".</u> Es correcto?
	R	ES CORRECTA SU APRECIACION SE REQUIERE PANTALLA DE 12.1 PULGADAS
18	P	PUNTO: PERMITE VISUALIZAR RÁPIDAMENTE VALORES DE FRECUENCIA CARDÍACA, RESPIRACIONES, NIVELES DE SATURACIÓN DE OXÍGENO EN SANGRE E INTERPRETARLOS PARA TENER UN DIAGNÓSTICO OPORTUNO. 17. Pregunta: solicito atentamente a la convocante <u>nos indique si lo que requiere es que el monitor despliegue de manera continua los parámetros requeridos.</u> ¿Es correcto?
	R	ES CORRECTA SU APRECIACION.

[...]"

Así las cosas de la atenta lectura a las anteriores transcripciones a las preguntas formuladas por diversos licitantes se advierte con toda claridad, entre otras cuestiones, que la convocante:

❖ En las **preguntas 21 de Grupo Reinet, S.A. de C.V. y 17 de Selecciones Médicas, S.A. de C.V.**, determinó que para el monitor solicitado en la **partida 22** el tamaño de la pantalla debía ser de 12.1” (doce punto uno pulgadas).

❖ Indicó en la **pregunta 18 de Selecciones Médicas, S.A. de C.V.** que el monitor debía desplegar de manera continua los parámetros requeridos.

En suma, por lo que toca la característica materia del incumplimiento que nos ocupa, la convocante precisó que para **el monitor solicitado en la partida 60 el tamaño de la pantalla debía ser de 12.1” (doce punto uno pulgadas)**, respuesta que aunada a la dada por la convocante a la **pregunta 8 de Grupo Reinet, S.A. de C.V.** en la cual se determinó que los concursantes no podían ofertar libremente una “característica superior” sino que debían apegarse a la convocatoria o en su defecto hacer el cuestionamiento específico sobre la característica que buscaran modificar, permite a esta autoridad afirmar válidamente que **los concursantes no podían de forma libre proponer una dimensión de la pantalla del monitor distinta a la requerida en convocatoria.**

Una vez efectuadas las anteriores precisiones se reitera por esta autoridad que el motivo de inconformidad resulta **infundado**.

En efecto, se afirma lo anterior en razón de que de la revisión a la propuesta técnica de la empresa inconforme se advierte con toda claridad que para la **partida 60 “monitor de signos vitales intermedio”**, propuso un equipo con una pantalla de 15” (quince pulgadas) en lugar de ofertar una pantalla de 12.1” (doce punto uno pulgadas) como se exigió en la ficha técnica de la partida referida.

RESOLUCIÓN 115.5. 1422

- 70 -

Señala en lo que aquí interesa la propuesta de la empresa accionante, lo siguiente (foja 728):

[...]

0728

00000010

Licitación Pública Internacional Mixta, No LA-012000998-T7-2013
Equipo Médico y de Laboratorio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a, 9 de abril del 2013

Servicios de Salud de Oaxaca
Subdirección General de Administración y
Finanzas de los Servicios de Salud de Oaxaca

Punto 3.4.3.1
Formato para presentar las proposiciones técnicas por partida
Documento 8 Anexo 3

Con relación a la *Licitación Pública Internacional Mixta N° LA-012000998-T7-2013, de equipo médico y de laboratorio*, me permito someter a su consideración las siguientes proposiciones técnicas:

PARTIDA NUMERO: 60
CLAVE Y DESCRIPCIÓN COMPLETA

CLAVE	DESCRIPCIÓN BREVE POR LA CONVOCANTE	PROPUESTA TÉCNICA
531.619.0411	MONITOR DE SIGNOS VITALES INTERMEDIO	MONITOR DE SIGNOS VITALES INTERMEDIO
531.619.0403	1. PANTALLA LCD CON TECNOLOGÍA TFT DE 12.1"	1. PANTALLA LCD CON TECNOLOGÍA TFT DE 15" MANUAL 127, CATALOGO
531.619.0452	2. MONITOREO DE ECG, SATURACIÓN DE OXIGENO (SPO2), RESPIRACIÓN, PRESIÓN NO INVASIVA (PNI), TEMPERATURA, PRESIÓN INVASIVA (PI), CAPNOGRAFIA (CO2), GASTO CARDIACO (CO) Y ANALIZADOR DE GASES/O2 (MULTIGAS)	2. MONITOREO DE ECG, SATURACIÓN DE OXIGENO (SPO2), RESPIRACIÓN, PRESIÓN NO INVASIVA (PNI), TEMPERATURA, PRESIÓN INVASIVA (PI), CAPNOGRAFIA (CO2), GASTO CARDIACO (CO) Y ANALIZADOR DE GASES/O2 (MULTIGAS) MANUAL 7, 10, 11, 129, 136, 138
	3. REVISIÓN INSTANTÁNEA DE DATOS DE LOS ÚLTIMOS 2 MINUTOS	3. REVISIÓN INSTANTÁNEA DE DATOS DE LOS ÚLTIMOS 2 MINUTOS MANUAL 129
	4. ALMACENAMIENTO DE 96 HORAS DE TODOS LOS PARÁMETROS QUE PERMITE VISUALIZAR TENDENCIAS Y TABLAS DE VALORES	4. ALMACENAMIENTO DE 360 HORAS DE TODOS LOS PARÁMETROS QUE PERMITE VISUALIZAR TENDENCIAS Y TABLAS DE VALORES MANUAL 128, CATALOGO
	5. MEDICIÓN DE ETCO2 MEDIANTE CAPNOGRAFIA DE FLUJO CENTRAL O LATERAL PARA PACIENTES INTUBADOS Y NO INTUBADOS	5. MEDICIÓN DE ETCO2 MEDIANTE CAPNOGRAFIA DE FLUJO CENTRAL O LATERAL PARA PACIENTES INTUBADOS Y NO INTUBADOS MANUAL 7, CATALOGO
	6. MODULACIÓN DEL TONO DE PULSO SPO2	6. MODULACIÓN DEL TONO DE PULSO SPO2 MANUAL 46
	7. PANTALLA OXYCGR1 (OXI-CARDIORESPIROGRAFIA)	7. PANTALLA OXYCGR1 (OXI-

[...]"

En consecuencia, es evidente que la convocante al haber desechado la propuesta de la empresa inconforme para la **partida 60 "monitor de signos vitales intermedio"**, por no haber ofertado un equipo que contara con una pantalla de 12.1" (doce punto uno pulgadas) como se exigió en el pliego de condiciones, se apegó a los antes

reproducidos en el presente Considerando, artículos 29, fracción XV, 36, primer, segundo y párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Arrendamientos del Sector Público, en los cuales se establece con toda claridad:

- ❖ Que será causa de descalificación **las señaladas expresamente en la convocatoria de licitación y que afecten la solvencia de las ofertas;**
- ❖ Que las dependencias y entidades al hacer la evaluación de las proposiciones, deben **aplicar el criterio de evaluación y adjudicación previsto en convocatoria y**
- ❖ Que la obligación de las convocantes **de verificar que las ofertas cumplan con todos y cada uno de los requisitos solicitados en la convocatoria al concurso,** máxime máxime cuando se trata de procedimientos de licitación en los que la adjudicación se efectúa utilizando el **criterio binario, de tipo cumple-no cumple.**

En ese sentido la descalificación de la propuesta del inconforme también se apegó a lo previsto a los **puntos 5.1 “Evaluación de proposiciones técnicas” y 5.2 “Evaluación de proposiciones económicas”,** antes reproducidos en el presente Considerando, en donde la convocante aplica el **sistema binario** para adjudicar los bienes objeto de la licitación de marras, y en los cuales se indica que los bienes objeto del concurso se adjudicarían a **la propuesta que se verificara haya cumplido con los requisitos establecidos en convocatoria y ofreciera el precio más bajo.**

En ese mismo orden de ideas, se indica en particular en el **punto 5.1 de convocatoria** antes citado:

- ❖ Que la evaluación de la propuesta técnica **se realizaría comparando en forma equivalente todas las condiciones ofrecidas por los licitantes y los requisitos establecidos en la convocatoria,**

RESOLUCIÓN 115.5. 1422

- 72 -

- ❖ Que las proposiciones técnicas para cada renglón **deben describir el bien o el producto correspondiente con apego exacto a las características solicitadas en el Anexo 2 de las presente convocatoria, y**

- ❖ Que el **incumplimiento en cualquiera de las especificaciones será motivo para que las proposiciones sean desechadas.**

No desvirtúa la procedencia de la descalificación de su propuesta para la **partida 60** del concurso de mérito, los argumentos planteados por el inconforme en el sentido de que (foja 037):

- I. En junta de aclaraciones diversos proveedores pidieron ofertar tecnología mayor a la requerida, y*

- II. Que la convocante no asentó el motivo de inconveniencia con la medida ofertada por su representada.*

Por lo que se refiere al primer argumento marcado con el **numeral I** se determina por esta autoridad que el mismo resulta **infundado**, en razón de que como ya se dijo con antelación en el presente **apartado 5** así como en el **apartado 1**, ambos del Considerando de Mérito, la convocante en la respuesta dada a la **pregunta 8** de **Grupo Reinet, S.A. de C.V.** (fojas 214 a 215) determinó que los concursantes no podían ofertar libremente una “característica superior” sino que debían apearse a la convocatoria o en su defecto hacer el cuestionamiento específico sobre la característica que buscaran modificar, de ahí que se pueda afirmar válidamente que **los concursantes no podían de forma libre proponer una dimensión de la pantalla del monitor distinta a la requerida en convocatoria.**

De ahí que se reitere, que a la luz de la convocatoria del concurso de mérito, en particular del **punto 5.1 “Evaluación de proposiciones técnicas”**, que el inconforme para la **partida 60 “monitor de signos vitales intermedio”**, debió ofertar un monitor

con una pantalla 12.1” (doce punto uno) pulgadas a efecto de que su propuesta no fuera desechada.

Por guardar relación con lo anterior, es pertinente señalar que de conformidad con el antes transcrito artículo 26, párrafo séptimo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **las condiciones contenidas en la convocatoria no podrán ser objeto de negociación alguna.**

En ese sentido es válido concluir que el cumplimiento a los requisitos y condiciones fijadas en la convocatoria del concurso, **no queda sujeto a la voluntad o interpretación de los licitantes, sino que su cumplimiento resulta forzoso a efecto de no ser sujetos de descalificación y que su propuesta pueda ser considerada solvente y el precio propuesto tomado en cuenta para fines de adjudicación,** ello en términos de los artículos 26, párrafo séptimo, 29 fracción XV, y 36, párrafo segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, debiendo considerarse que **en procedimientos licitatorios como el que nos ocupa, prevalece el interés del Estado sobre el de los particulares,** puesto que es a aquél al que deben asegurarse las mejores condiciones disponibles de contratación.

Con independencia de lo anterior es pertinente señalar, que si el inconforme tenía la duda sobre la posibilidad de ofertar una pantalla con un tamaño o dimensión distinta a la señalada en convocatoria o si estimaba la exigencia como limitante para participar, **pudo cuestionar si se aceptaba la presentación de una pantalla con dimensiones distintas a las requeridas o solicitar un margen más amplio para cumplir dicho requisito, lo anterior a través de la pregunta respectiva en la junta de aclaraciones,** lo anterior de conformidad con los artículos 33 y 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en **su caso, promover inconformidad**

RESOLUCIÓN 115.5. 1422

- 74 -

en contra de la convocatoria o junta de aclaraciones en términos del artículo 65, fracción I, de la Ley de la Materia, hipótesis que en el presente caso no se actualizaron.

Por otra parte, por lo que se refiere al **numeral II** antes precisado se señala por esta autoridad que el mismo también resulta **infundado**.

En efecto, la pretensión de la inconforme de que la convocante *indicara el motivo de inconveniencia al haber presentado para el monitor requerido en la **partida 60**, una pantalla de 15" (quince pulgadas) en lugar de una de 12.1" (doce punto uno pulgadas) como era requerido en convocatoria*, resulta **infundada**.

Lo anterior en razón de que resulta claro, que el mero hecho de que la empresa actora presente una pantalla más grande para el monitor de la **partida 60**, **forzosamente implica una inconveniencia al no estar satisfaciendo el bien propuesto la necesidad de la convocante en cuanto al tamaño del equipo solicitado, mucho menos en cuanto a espacio físico para instalarlo**, situaciones que indican directamente en la solvencia de la propuesta de la empresa accionante.

En ese sentido, el inconforme pierde de vista que al estar en un **concurso binario** como el que nos ocupa (fojas 135 y 136), la **convocante establece en el pliego de condiciones las condiciones de tipo técnico que considera necesarias para satisfacer sus necesidades como dimensiones o tamaño de los equipos que desea adquirir considerando por ejemplo entre otras cuestiones, el espacio para su instalación y el peso que pueda soportar la estructura del inmueble en donde se ubicara**, de ahí que los requisitos de participación, puede señalarse que **son un reflejo directo de las necesidades de la convocante** en términos del citado artículo 29, fracciones II y V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que **el simple incumplimiento de una condición como la que nos ocupa (dimensión o tamaño del equipo) implica una inconveniencia para la convocante**, ya que se reitera, con ello **no se satisface su expectativa en cuanto al**

tamaño del equipo solicitado, de ahí que la pretensión de la empresa inconforme de que la convocante en el fallo impugnado señale una inconveniencia que resulta por demás evidente, carezca de todo sustento.

A mayor abundamiento y con independencia de lo anterior, en todo caso **correspondía a la empresa inconforme a fin de defender su propuesta** acreditar mediante elemento de prueba idóneo, que el haber ofertado para la ***partida 60 “monitor de signos vitales intermedio”***, con una **pantalla de 15”** (quince pulgadas) **en lugar de una de 12.1”** (doce punto una pulgadas) **como era requerido en convocatoria**, **no afectaba en términos técnicos la funcionalidad del equipo requerido y por ende la solvencia de la propuesta**, lo anterior en términos de lo antes reproducidos artículos 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de la Materia, en relación con el artículo 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en donde se establece en esencia, que será la parte interesada a quién corresponda acreditar los extremos de su acción o excepción.

En ese sentido, al tratarse de un **aspecto eminentemente técnico**, necesariamente la accionante debió ofrecer la **prueba pericial** correspondiente, al versar el incumplimiento atribuido a su propuesta para la partida ***partida 60 “monitor de signos vitales intermedio”***, sobre un **arte o técnica** **al involucrar aspectos de funcionalidad médica y electrónica**, lo anterior con fundamento en el artículo 143 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que ha sido antes reproducido en el presente Considerando, siendo asimismo aplicable, por analogía, el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza ***“PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. ES LA IDÓNEA PARA RESOLVER SOBRE HECHOS CONTROVERTIDOS QUE REQUIEREN DE CONOCIMIENTOS TÉCNICOS O***

RESOLUCIÓN 115.5. 1422

- 76 -

CIENTÍFICOS.”¹⁴ y ha sido reproducido antes en el Considerando de mérito.

En consecuencia, no se acredita que la actuación de la convocante al desechar la propuesta de la empresa accionante, haya sido contraria a derecho.

6. Motivos de inconformidad relativos al desechamiento de la propuesta del inconforme para las partidas 79 “Nebulizador ultrasónico” y 90 “ventilador de volumen para traslado intrahospitalario”.

A continuación y por cuestión de técnica, esta autoridad procede al **análisis conjunto** de los motivos de inconformidad marcados con los **incisos o) y p)** del Considerando **SEXTO**.

Aduce la inconforme que (foja 039 y 040) en relación con el desechamiento de su propuesta para las partidas **79 “Nebulizador ultrasónico” y 90 “ventilador de volumen para traslado intrahospitalario”**, en esencia, que:

I. Respecto de la falta de folio del catálogo, es un requisito cuyo incumplimiento que no afecta la solvencia de su propuesta en términos del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, considerando que la propuesta se presentó en forma electrónica y que el número de página se colocaría de ser técnicamente posible al tenor del punto 3.4.2 de convocatoria.

II. El catálogo presentado para dichas partidas se presentó de manera completa, haciendo referencia a todas las características señaladas en la propuesta técnica.

Una vez hechas las anteriores precisiones se determina por esta autoridad que el motivo de inconformidad que nos ocupa deviene **fundado**, conforme a los siguientes razonamientos de hecho y de derecho.

6.1 Argumento de inconformidad referido a la falta de folio en el catálogo de la propuesta de inconforme para las partidas 79 “Nebulizador ultrasónico” y 90

¹⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVIII, Agosto de 2003; 9a. Época; Pág. 1806; Registro: 183,443.*

“ventilador de volumen para traslado intrahospitalario”.

Por lo que toca al argumento marcado con el numeral I en el presente apartado 6 del Considerando, esta autoridad determina que el mismo es **fundado**.

Es pertinente, reproducir las causas de descalificación de la propuesta de la empresa inconforme para las **partidas 79 “Nebulizador ultrasónico” y 90 “ventilador de volumen para traslado intrahospitalario”** (fojas 638 a 639):

No. PARTIDA	CONCEPTO	UNIDAD	21 COMPRANET TECNOLOGIA EN MEDICINA, S.A. DE C.V.		
			CUMPLE	NO CUMPLE	DICTAMEN
79	NEBULIZADOR ULTRASÓNICO ...	PIEZA		X	EL CATALOGO ESTA INCOMPLETO Y <u>NO SE ENCUENTRA FOLIADO,</u> NO REFERENCIA TODAS LAS CARACTERISTICAS SOLICITADAS EN LA PROPUESTA TÉCNICA.
90	VENTILADOR DE VOLUMEN PARA TRASLADO INTRAHOSPITALARIO ...	PIEZA		X	EL CATALOGO ESTA INCOMPLETO Y <u>NO SE ENCUENTRA FOLIADO,</u> NO REFERENCIA TODAS LAS CARACTERISTICAS SOLICITADAS EN LA PROPUESTA TÉCNICA.

De la atenta lectura las causas de desechamiento de las partidas referidas, esta autoridad advierte que la **segunda causa de desechamiento** imputada a la propuesta de la empresa inconforme se refiere a la **falta de folio del catálogo exhibido en la oferta de la accionante.**

Ahora bien, a fin de estudiar el agravio planteado resulta pertinente establecer **la**

RESOLUCIÓN 115.5. 1422

- 78 -

forma en que se reguló el folio en la presentación de propuestas en el concurso de cuenta.

Para dicho efecto, debe señalarse primeramente que **la oferta de la inconforme** como se advierte del acto de presentación y apertura de propuestas del concurso en comento (fojas 235 y 236) **fue presentada de manera electrónica por medio del sistema electrónico Compranet**, atendiendo a que **la licitación impugnada es de carácter mixto** (visible en la carátula de licitación a foja 119 y punto 3.4 “Proposiciones” de convocatoria a fojas 126 y 127), lo cual permitía presentar la oferta a través de dicha plataforma electrónica.

Ahora bien, de la revisión a la convocatoria del concurso de mérito, por lo que toca a la regulación específica de la **presentación de propuestas por medios electrónicos**, se advierte que la convocante determinó, entre otras cuestiones, que **los licitantes “preferentemente” debían identificar cada una de las páginas que integran las proposiciones, con el número de página, siempre y cuando fuera técnicamente posible.** Señala en lo que aquí interesan, los puntos 2, inciso B) subinciso a), 3.4 y 3.4.2 de convocatoria del concurso de mérito, lo siguiente (fojas 123, 135 y 136):

“[...]

2.- REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN ESTA LICITACIÓN.

Los licitantes que deseen participar en esta licitación **podrán presentar sus proposiciones técnicas y económicas a través de** documentos impresos o de **medios remotos de comunicación electrónica**

B)...

a. Los licitantes **que estén interesados en participar a través de compranet deberán contar con el certificado del medio de identificación electrónica y adquirir la convocatoria de concurso a través de COMPRANET, en la dirección electrónica, <https://compranet.funcionpublica.gob.mx>** las cuales no tendrán costo alguno sin embargo generaran el recibo que genera este sistema.

[...]

3.4.- PROPOSICIONES.

A elección del licitante, **podrá presentar sus proposiciones técnicas y**

económicas y documentación distinta a la técnica (documentación complementaria), por escrito o a través de los medios remotos de comunicación electrónica (COMPRANET),

[...]

3.4.2 PRESENTACIÓN DE PROPOSICIONES POR MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA

Para el envío de las proposiciones técnicas y económicas por medios remotos de comunicación electrónica, el licitante deberá utilizar exclusivamente el programa informático que la Secretaría de la Función Pública le proporcione.

El licitante que elija enviar sus proposiciones a través de medios remotos de comunicación electrónica, deberá concluir el envío de ésta y contar con el acuse de recibo electrónico que emita el sistema Compranet, a más tardar una hora antes de la hora y fecha indicadas en el punto 3.1 para la apertura de proposiciones.

Las proposiciones técnicas y económicas que sean enviadas por medios remotos de comunicación electrónica deberán elaborarse en formato word 2000.

Preferentemente deberán identificarse cada una de las páginas que integran las proposiciones, con los datos siguientes: registro federal de contribuyentes, número de licitación y número de página, cuando ello técnicamente sea posible; dicha identificación deberá reflejarse, en su caso, en la impresión que se realice de los documentos durante el acto de apertura de las proposiciones técnicas y económicas.

Adicionalmente, deberán emplear en sustitución de la firma autógrafa, el medio de identificación electrónica que para tal fin deberá certificarse previamente por la Secretaría de la Función Pública.

Los sobres serán generados mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información, de tal forma que sea inviolable, mediante el programa informático que la Secretaría de la Función Pública, les proporcione una vez concluido el proceso de certificación de su medio de identificación electrónico.

[...]"

Ahora bien, no debe perderse de vista que como ya se dijo en el **apartado 1** del Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, la convocante durante la junta de aclaraciones del concurso de mérito, en respuesta a pregunta expresa de la empresa **Serbinter de México S.A. de C.V., en relación a que si la falta de folio en la**

RESOLUCIÓN 115.5. 1422

- 80 -

propuesta era motivo para desechar, contestó que el incumplimiento de cualesquiera de los requisitos establecidos en convocatoria era causa de desechamiento. Señala dicha pregunta textualmente, lo siguiente (fojas 224 y 225):

“[...]”

**PREGUNTAS Y RESPUESTAS
SERBINTER DE MÉXICO S.A. DE C.V.**

[...]

3	P	<u>SIN PUNTO. ENTENDEMOS QUE LA OMISION DEL FOLIO NO SERA CAUSAL DE DESECHAMIENTO ¿ES CORRECTO?</u>
	R	<u>EL NO CUMPLIR CON CUALQUIERA DE LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN LA PRESENTE LICITACIÓN SERÁ CAUSA DE DESCALIFICAICON (SIC).</u>

[...]

En suma, de la lectura sistemática e integral a las anteriores reproducciones tanto de la convocatoria como de la junta de aclaraciones del concurso de mérito, puede arribarse a la conclusión de que aún y cuando la convocante en la respuesta a la **pregunta 3 de Serbinter de México S.A. de C.V.** relativa a la falta de folio indicó que cualquier incumplimiento a convocatoria sería causa de desechamiento, dicha **determinación general no resulta aplicable a la ausencia de folio tratándose de proposiciones electrónicas**, al prever la propia convocante en el pliego de condiciones de la licitación de mérito **una regulación específica para la presentación de ofertas electrónicas**, prevista en el punto **3.4.2 “Presentación de proposiciones por medios remotos de comunicación electrónica.”** (foja 127), regulación en la cual los mismos **SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA determinaron en uso de sus facultades como convocante, que la colocación de folio o número de página en las propuestas electrónicas fuera de forma preferente – entiéndase no de forma obligatoria o taxativa** – procurando remitir su propuesta con el número de página (folio) inserto en cada una de las constancias que la integran, indicando inclusive que ello **siempre y cuando fuera posible insertarlo desde el punto de vista técnico (informático).**

En ese orden de ideas, es evidente **que en la licitación de mérito, la falta de folio en algún elemento de la propuesta de las concursantes que hubieren remitido en forma electrónica su oferta, no era una causa válida para desechar la propuesta,** determinación de la convocante apegada a lo dispuesto por el artículo 36, párrafo cuarto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en el sentido de que **las condiciones o requisitos cuyo incumplimiento no afecte la solvencia de las propuestas no será objeto de evaluación ni podrá ser invocado como causa para desechar las propuestas,** en relación con el último párrafo del artículo 50 del Reglamento de la Ley de la Materia que indica con toda claridad que, **en el caso de que alguna o algunas hojas de la propuesta carezcan de folio y se constate que la o las hojas no foliadas mantienen continuidad, la convocante no podrá desechar la proposición.** Disponen los referidos preceptos en lo que aquí interesa, lo siguiente:

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

“Artículo 36.

[...]

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no **será motivo para desechar sus proposiciones.**

[...]

REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

“Artículo 50.- La proposición deberá ser firmada autógrafamente por la persona facultada para ello en la última hoja de cada uno de los documentos que forman parte de la misma, por lo que no podrá desecharse cuando las demás hojas que la integran o sus anexos carezcan de firma o rúbrica. En las proposiciones enviadas a través de medios remotos de comunicación

RESOLUCIÓN 115.5. 1422

- 82 -

electrónica, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán los medios de identificación electrónica que establezca la Secretaría de la Función Pública.

Cada uno de los documentos que integren la proposición y aquéllos distintos a ésta, deberán estar foliados en todas y cada una de las hojas que los integren. Al efecto, se deberán numerar de manera individual las propuestas técnica y económica, así como el resto de los documentos que entregue el licitante. Esta previsión se indicará en la convocatoria a la licitación pública.

En el caso de que alguna o algunas hojas de los documentos mencionados en el párrafo anterior carezcan de folio y se constate que la o las hojas no foliadas mantienen continuidad, la convocante no podrá desechar la proposición. En el supuesto de que falte alguna hoja y la omisión pueda ser cubierta con información contenida en la propia proposición o con los documentos distintos a la misma, la convocante tampoco podrá desechar la proposición.

En consecuencia, al tenor de lo antes expuesto, es evidente que la **segunda causa de desechamiento** imputada a la propuesta de la inconforme relativa a que el catalogo de los bienes ofertados para las partidas 79 y 90 carece de folio, tal y como lo adujo la empresa actora deviene improcedente al resultar contraria al punto 3.4.2, párrafo cuarto, de convocatoria antes reproducido en relación con los artículos 36, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 50, tercer párrafo, de su Reglamento, en **primer lugar** al presentarse la falta de folio únicamente en los catálogos exhibidos por la inconforme según el dicho de la propia convocante y en **segundo aspecto**, tomando en cuenta que la propia entidad determinó que la colocación de folio en la propuesta presentada en forma electrónica (como fue exhibida la da la empresa accionante) sería de forma preferente y sujeta a que pudiera efectuar desde el punto de vista técnico.

Soporta la anterior consideración, por analogía, la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación que indica:

OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. CONFORME AL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY RELATIVA, EL SERVIDOR PÚBLICO FACULTADO PARA EVALUAR LAS PROPUESTAS PARA QUE UNA EMPRESA PARTICIPE EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA, PUEDE SOSLAYAR LOS REQUISITOS INCUMPLIDOS QUE, POR SÍ MISMOS, NO AFECTEN LA SOLVENCIA DE AQUÉLLAS. En los procedimientos de licitación pública, las propuestas de las



empresas participantes deben ser evaluadas con el propósito de verificar que cumplan con los requisitos estipulados en las bases de la licitación; por eso, los servidores públicos que tengan a su cargo esa función, deben tomar en consideración las salvedades y facultades previstas en la normatividad aplicable, para que puedan llevar a cabo un análisis que atienda al fin último del proceso de licitación, que es conseguir las mejores condiciones para el Estado en un contexto de legalidad y eficiencia. Así, de una interpretación axiológica del artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es posible establecer que privilegia el principio de eficiencia que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar en su primer párrafo que las propuestas de las empresas licitantes deben evaluarse verificándose que cumplan con los requisitos estipulados en las bases de licitación, mientras que en su cuarto párrafo contempla que si el incumplimiento de alguno de ellos, por sí mismo es intrascendente y no afecta la solvencia de la propuesta, no debe ser motivo para desecharla; de manera que un servidor público actúa conforme a derecho cuando, haciendo uso de esta facultad, sin tomar en cuenta rigorismos legalistas o textuales, evalúa una propuesta estimando que resulta solvente y la más adecuada en razón de sus efectos y funcionalidad, así como que reúne las condiciones mencionadas, toda vez que el descrito párrafo cuarto matiza y flexibiliza la evaluación de los requisitos señalados en las bases de la licitación, facultando al servidor para que califique la propuesta soslayando los requisitos incumplidos que, por sí mismos, no afecten su solvencia. Interpretar el citado precepto 38 considerando que el servidor público siempre debe evaluar todos los requisitos, aunque sean intrascendentes, sería ponderar su conducta sin atender a la finalidad del numeral, así como a los valores y principios contemplados en el mencionado artículo constitucional.¹⁵

De ahí que se reitere lo **fundado** de los motivos de inconformidad analizados por lo que toca la **segunda causa de descalificación** de la propuesta del inconforme para las partidas 79 y 90.

¹⁵ Tesis emitida por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, No. Registro: 170062, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Marzo de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.616 A, Página: 1789.

RESOLUCIÓN 115.5. 1422

- 84 -

6.2 Argumento de inconformidad referido a la primera y tercera causa de desechamiento de la propuesta del inconforme para las partidas 79 y 90, relativas a la presentación incompleta del catálogo y de falta de referencia en el mismo de requisitos técnicos.

Por lo que toca al argumento marcado con el **numeral II** en el presente **apartado 6** del Considerando, esta autoridad determina que el mismo es **fundado**, conforme se acredita a continuación.

Es pertinente, reproducir la primera y tercera causa de descalificación de la propuesta de la empresa inconforme para las **partidas 79 “Nebulizador ultrasónico” y 90 “ventilador de volumen para traslado intrahospitalario”** (fojas 638 y 639):

No. PARTIDA	CONCEPTO	UNIDAD	21 COMPRANET TECNOLOGIA EN MEDICINA, S.A. DE C.V.		
			CUMPLE	NO CUMPLE	DICTAMEN
79	NEBULIZADOR ULTRASÓNICO ...	PIEZA		X	<u>EL CATALOGO ESTA INCOMPLETO</u> [...] <u>NO REFERENCIA TODAS LAS CARACTERISTICAS SOLICITADAS EN LA PROPUESTA TÉCNICA.</u>
60	VENTILADOR DE VOLUMEN PARA TRASLADO INTRAHOSPITALARIO ...	PIEZA		X	<u>EL CATALOGO ESTA INCOMPLETO</u> [...] <u>NO REFERENCIA TODAS LAS CARACTERISTICAS SOLICITADAS EN LA PROPUESTA TÉCNICA.</u>

De la atenta lectura las causas de desechamiento de las partidas referidas, esta autoridad advierte que la primera y tercera causa de desechamiento imputada a la

propuesta de la empresa inconforme se refieren a que para las **partidas 79 y 90**, la empresa actora presentó: **1) un catálogo incompleto y 2) un catálogo en el cual no se encuentran referenciadas todas las características establecidas en la ficha técnica para los bienes requeridos.**

Ahora bien de la atenta revisión a la copia de la propuesta técnica de la empresa inconforme (fojas 718 a 740) remitida por la entidad convocante mediante oficio **4c.4c.3/517/2013** recibido en esta Dirección General hasta el **veintiocho de octubre del dos mil trece** (foja 716) se advierte por esta autoridad que en relación con las **partidas 79 y 90** de la propuesta de la empresa inconforme, la convocante únicamente exhibió las fichas técnicas correspondientes a dichas propuestas de **TECNOLOGÍA EN MEDICINA, S.A. DE C.V.** (fojas 737 a 740) omitiendo presentar copia autorizada de los catálogos presentados por la empresa actora para el concurso que nos ocupa en las partidas referidas.

En consecuencia, es evidente que la convocante no aportó elemento de convicción para demostrar que sus aseveraciones vertidas en la primera y segunda causa de desechamiento de la propuesta del inconforme eran procedentes, lo cual conlleva que la convocante al no exhibir la copia autorizada de los catálogos presentados por la empresa accionante en las partidas 79 y 90, de forma alguna demuestra que los catálogos presentados por la actora efectivamente hayan estado incompletos o bien que en los mismos no se hubiera hecho referencia a todos los requisitos plasmados en la ficha técnica.

Luego, resulta evidente que la convocante al rendir informe de ley sin la copia autorizada de los catálogos de la oferta de la empresa actora para las **partidas 79 y 90** materia de controversia, omitió tomar en consideración lo establecido por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos

RESOLUCIÓN 115.5. 1422

- 86 -

del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con los artículos 71, párrafo tercero, de la Ley de la Materia en relación con el diverso numeral 122, segundo párrafo, de su Reglamento, preceptos en los que se señala que corresponde al **que contesta el escrito de impugnación ofrecer las pruebas que acrediten sus excepciones o defensas** así como que **las convocantes al rendir informe circunstanciado de hechos están obligadas a exhibir las copias autorizadas de las constancias que se vinculen con los motivos de inconformidad expresados por la inconforme.** Disponen los referidos preceptos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en lo conducente, lo siguiente:

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

“Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.

Recibida la inconformidad, se requerirá a la convocante que rinda en el plazo de dos días hábiles un informe previo en el que manifieste los datos generales del procedimiento de contratación y del tercero interesado, y pronuncie las razones por las que estime que la suspensión resulta o no procedente.

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66.

[...]

REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

Artículo 122.- En el informe circunstanciado que rinda la convocante, deberá indicar las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de la instancia de inconformidad, así

como las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado, debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial o en la ampliación.

La convocante deberá acompañar original o copia certificada de las pruebas documentales que se vinculen con los motivos de inconformidad, así como aquéllas ofrecidas como pruebas por el inconforme.

Para efectos del párrafo anterior, la convocante podrá autorizar copias de las constancias que formen parte del procedimiento de contratación, incluyendo las proposiciones presentadas por los licitantes, sin mayor formalidad que el señalamiento de que la copia que se expide es fiel reproducción del documento con el que fue cotejado. La copia autorizada tendrá un valor probatorio equivalente al documento con el cual fue cotejado.

En consecuencia, esta autoridad válidamente concluye que en los autos del expediente de mérito, la **convocante no acreditó en estricto apego a derecho la procedencia de las causas de descalificación primera y tercera de la propuesta de la empresa actora para las partidas 79 y 90,** a lo cual estaba obligada tomando en consideración que la inconforme asevera en su escrito de impugnación (fojas 039 y 040), que los catálogos exhibidos por su representada si están completos y contiene todas las referencias a los requisitos técnicos establecidos en convocatoria.

Situación anterior que conlleva a esta autoridad a **tener por cierta la existencia de los catálogos de la propuesta para las partidas 79 y 90** presentada por la inconforme, ello ante la imposibilidad de verificar los catálogos de la propuesta de la empresa actora ante la señalada omisión de la entidad convocante de remitir dichas constancias según se advierte de las actuaciones que conforman el expediente objeto de la presente resolución toda vez que como ya se mencionó **no se aportaron los catálogos de referencia en el informe circunstanciado de hechos,** determinación anterior que encuentra soporte en los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 50 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamientos de aplicación supletoria, preceptos

RESOLUCIÓN 115.5. 1422

- 88 -

que establecen: **a)** que tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado, **b)** que entre las pruebas que se pueden ofrecer en expedientes administrativos esta la rendición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos, y **c)** que la parte que niega está obligada a probar si la negación efectuada lleva implícita la afirmación de un hecho, *en el caso la negación de la presentación completa y con todos los requisitos de los catálogos solicitados para las partidas 79 y 90.* Señalan los referidos preceptos en lo que interesa lo siguiente:

“Artículo 66.

[...]

El escrito inicial contendrá:

[...]

IV. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna. **Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado, y**

“Artículo 50.- En los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

[...]

“Artículo 82.- El que niega sólo está obligado a probar:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

[...]

Por tanto, resultan **fundados** los motivos de inconformidad plasmados por la inconforme al no demostrarse por la convocante la insolvencia de la propuesta de la

empresa actora para las **partidas 79 y 90** de la licitación de mérito por las razones expuestas.

7. Motivos de inconformidad marcados con los incisos a), c), d), e), g), h), i), k), m) y n) del Considerando SEXTO.

Por lo que toca a los motivos de inconformidad **marcados con los incisos a), c), d), e), g), h), i), k), m) y n) del Considerando SEXTO**, se determina por esta autoridad que no es caso formular pronunciamiento alguno sobre el particular en razón de que aún y cuando los mismos fueren fundados, **ello en nada cambiaría la procedencia de la descalificación para las partidas 21, 22, 54 y 60**, al no haber demostrado la inconforme que los equipos requeridos en dichas partidas hubieren cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos en convocatoria, en particular con las dimensiones y tamaños requeridos por la convocante, resultando su propuesta insolvente técnicamente conforme a las consideraciones expuestas con antelación en el presente Considerando.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis que a continuación se reproduce:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que

RESOLUCIÓN 115.5. 1422

- 90 -

quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.¹⁶

OCTAVO. Derecho de audiencia de la empresa adjudicada. Por lo que se refiere al derecho de audiencia otorgado a la empresa **MEDICINAS Y EQUIPO MÉDICO DE XALAPA, S.A. DE C.V.** y **MATERIAL DE CURACIÓN Y MEDICAMENTOS DE OAXACA, S.A. DE C.V.**, mediante acuerdo número **115.5.1342** del **veinticuatro de junio del dos mil trece** (fojas 064 a 067), se determina por esta autoridad que a pesar de que el mismo fue notificado el **veintisiete de junio del dos mil trece** (fojas 074 a 075), de la revisión a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que no formularon manifestación alguna dentro del término concedido para tal efecto, en consecuencia precluyó su derecho para hacerlo, en términos del artículo 71, párrafo quinto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

NOVENO. Pronunciamiento respecto de los alegatos de las partes. Por lo que toca a los alegatos concedidos a la empresa inconforme y al tercero interesado mediante proveído del **ocho de noviembre del dos mil trece** (fojas 763 a 764), esta autoridad señala que dicho plazo feneció sin que los hayan presentado en el expediente de cuenta, ello a pesar de que el citado acuerdo les fue notificado por rotulón el día **once de noviembre del dos mil trece**, corriendo el plazo para presentar alegatos del **trece al quince de noviembre del dos mil trece**, ello sin contar el **doce de noviembre del dos mil trece** por ser el día en que surtió efectos la notificación del acuerdo de referencia.

DÉCIMO. Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales ofrecidas por la empresa accionante en su escrito de impugnación, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo así como 197, 202 y 203 del Código Federal

¹⁶ Tesis emitida por el *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO*. Novena Época, No. Registro: 172578, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Común, Tesis: IV.2o.C. J/9, Página: 1743.

de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se les otorga valor probatorio en cuanto a la existencia de su contenido, **acreditando de forma parcial** que la actuación de la convocante fue contraria a derecho, ello al tenor de los razonamientos expuestos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 130, 133, y demás relativos y aplicables del Código citado.

Asimismo, se sustentó la resolución que nos ocupa en las documentales ofrecidas por la convocante en oficios recibidos el **veintisiete de agosto y veintiocho de octubre del dos mil trece**, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido, respecto de las cuales se señala que las mismas no acreditaron que la evaluación de la oferta para las **partidas 79 y 90** de la empresa actora haya sido conforme a derecho, al tenor de las consideraciones expuestas en el considerando **SÉPTIMO** de la resolución de marras.

UNDÉCIMO. Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme al cual, los actos, convenios y contratos que se celebren en contravención a dicha ley serán nulos previa determinación de la autoridad competente, se **decreta la nulidad del acto de fallo de la licitación pública internacional bajo cobertura de tratados No. LA-012000998-T7-2013, del veintinueve de abril de dos mil trece, por lo que toca a las partidas 79 “Nebulizador ultrasónico” y 90 “ventilador de volumen para traslado intrahospitalario.”**

En consecuencia, con fundamento en el artículo 74, fracción V, de la Ley de la Materia, deben reponerse los actos declarados nulos, conforme a las siguientes **directrices**:

RESOLUCIÓN 115.5. 1422

- 92 -

- A) Dejar insubsistente el acto controvertido, esto es, el acto de fallo del **veintinueve de abril del dos mil trece**, por lo que respecta a la evaluación de la propuesta de la empresa **TECNOLOGÍA EN MEDICINA, S.A. DE C.V.** para las **partidas 79 “Nebulizador ultrasónico” y 90 “ventilador de volumen para traslado intrahospitalario.”**
- B) La convocante deberá dictar un nuevo fallo respecto de las **partidas 79 “Nebulizador ultrasónico” y 90 “ventilador de volumen para traslado intrahospitalario”**, debiendo **fundar y motivar** su determinación tomando en consideración los razonamientos expuestos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

En ese sentido, tomando en cuenta que la omisión de folio en los catálogos de la oferta de la empresa actora no es una causa de desechamiento válida al no hacer la propuesta insolvente como ha quedado precisado en la resolución de mérito, la **convocante bajo plena jurisdicción únicamente deberá evaluar el catálogo de la empresa **TECNOLOGÍA EN MEDICINA, S.A. DE C.V.** para las **partidas 79 y 90**, a efectos de **determinar si dichos catálogos cumplen con los requisitos de convocatoria, debiendo indicar -si así fuere el caso- de manera específica y concreta las causas, razones y motivos específicos por los cuales dichos documentos no cumplen con las exigencias establecidas,** lo anterior de conformidad con el artículo 37 fracciones I y II de la Ley de la Materia.**

En congruencia con lo anterior, y de conformidad con el artículo 37, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en donde se establece que se presume la solvencia de las propuestas, **la convocante no podrá atribuir incumplimientos a la oferta de la empresa actora para las partidas 79 y 90 por**

**cuestiones distintas a la debida presentación de los catálogos
requeridos en convocatoria.**

C) El nuevo fallo deberá de hacerse del conocimiento de los licitantes interesados, conforme a lo siguiente:

❖ Si el fallo de reposición se emite en **junta pública**, la convocante deberá invitar al evento a los concursantes interesados mediante aviso publicado en el *sistema electrónico Compranet*, **al menos con un día de anticipación.**

Una vez terminada la **junta pública**, el fallo deberá ser publicado el mismo día de su emisión **en un lugar visible y con acceso público de las instalaciones del área responsable de la contratación así como en el sistema electrónico Compranet**, conforme a las formalidades previstas en los artículos 37 párrafo cuarto y 37 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 49, párrafo segundo de su Reglamento, enviando además **en esa misma fecha** a los licitantes que no asistieron al evento, un aviso a la dirección de correo electrónico que proporcionaron señalando que el nuevo acto de fallo está a su disposición en el citado sistema tomando en consideración lo establecido en el artículo 58, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

❖ Si el nuevo fallo se emitió en **junta privada sin invitación a los licitantes**, deberá ser publicado el mismo día de su emisión en el **sistema electrónico Compranet**, de conformidad con los artículos 37, párrafos cuarto y quinto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y

RESOLUCIÓN 115.5. 1422

- 94 -

Servicios del Sector Público así como 49, segundo párrafo, de su Reglamento, **enviando en esa misma fecha** a los licitantes interesados un aviso a la dirección de correo electrónico que proporcionaron informándoles que el fallo de reposición está a su disposición en *Compranet*, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 58, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

D) La convocante deberá remitir a esta Dirección General **copia autorizada** de todas las constancias y actuaciones que acrediten el cumplimiento de la presente resolución y de las anteriores directrices.

E) Queda **subsistente e intocada**, sin que pueda ser materia del fallo de reposición, **la evaluación** del resto de las propuestas presentadas en el concurso controvertido para la **partidas 79 y 90**, las cuales **no fueron materia de la litis** en el presente asunto.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se concede a la convocante un plazo de **seis días hábiles** para efecto de que dé cumplimiento a la presente resolución, y remita a esta unidad administrativa las constancias que lo acrediten.

Respecto del contrato derivado del fallo declarado nulo la convocante deberá tomar en consideración, **si fuere el caso**, lo dispuesto por los artículos 54 Bis y 75 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el artículo 102 de su Reglamento, lo que se deja baja su más estricta responsabilidad.

Ante la actuación contraria a derecho de la convocante acreditada en la presente resolución, se solicita a la **SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, coadyuve con esta autoridad al efectivo y cabal cumplimiento de la presente resolución.

Por lo tanto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundada** la inconformidad descrita en el resultando “PRIMERO” de la presente resolución.

SEGUNDO. Se decreta la **nulidad** del acto de fallo de la licitación pública licitación pública internacional bajo cobertura de tratados **No. LA-012000998-T7-2013**, respecto a la **partidas 79 “Nebulizador ultrasónico” y 90 “ventilador de volumen para traslado intrahospitalario”**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15, primer párrafo, y 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en los términos y con las condiciones establecidas en los considerandos **SÉPTIMO** y **UNDÉCIMO** de la presente resolución.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede **ser impugnada por los particulares** mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

CUARTO. **Notifíquese** la presente resolución al inconforme en el domicilio señalado en autos con fundamento en el artículo 69, fracción I, inciso d) de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a las tercero interesadas **MEDICINAS Y EQUIPO MÉDICO DE**

RESOLUCIÓN 115.5. 1422

- 96 -

XALAPA, S.A. DE C.V. y MATERIAL DE CURACIÓN Y MEDICAMENTOS DE OAXACA, S.A. DE C.V., por rotulón de conformidad con los artículos 71, párrafo quinto en relación con el 66, fracción II y 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público al no haber señalado domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, y a la convocante por oficio en términos del artículo 69, fracción III, de la Ley de la Materia, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LICENCIADO JAIME CORREA LAPUENTE**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con los artículos 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública en relación con el Segundo Transitorio del *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero del dos mil trece, ante la presencia de los Licenciados **EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA** y **VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GARCÍA**, Director General Adjunto de Inconformidades y Director de Inconformidades B, respectivamente.

Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
LIC. JAIME CORREA LAPUENTE

Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
LIC. VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GARCÍA

Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA

PARA: C. JOSÉ ÁNGEL MARTÍNEZ ESCALONA.- TECNOLOGÍA EN MEDICINA, S.A. DE C.V.-
AUTORIZADOS.-

ING. ROBERTO HERNÁNDEZ RAMOS.- JEFE DE LA UNIDAD DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, Y PRESIDENTE.- COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y

SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.- SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA.- Avenida Morelos, número 1004, Centro Oaxaca, Oaxaca, C.P. 68000.

REPRESENTANTE LEGAL.- MEDICINAS Y EQUIPO MÉDICO DE XALAPA, S.A. DE C.V.- Notifíquese por rotulón de conformidad con los artículos 71, párrafo quinto en relación con el 66, fracción II y 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

REPRESENTANTE LEGAL.- MATERIAL DE CURACIÓN Y MEDICAMENTOS DE OAXACA, S.A. DE C.V.- Notifíquese por rotulón de conformidad con los artículos 71, párrafo quinto en relación con el 66, fracción II y 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

ING. ROBERTO HERNÁNDEZ RAMOS.- JEFE DE LA UNIDAD DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, Y PRESIDENTE.- COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.- SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA.- Avenida Morelos, número 1004, Centro Oaxaca, Oaxaca, C.P. 68000. Tel. 01 (951) 501-23-89, 501-12-56.

DR. GERMÁN DE JESÚS TENORIO VASCONCELOS.- DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA.- José Perfecto García No.103, Colonia Centro, Oaxaca, Oaxaca. C.P. 68000, Tel 01 (951) 516 34 64 y 514 28 76. Para su conocimiento.

LIC. PERLA MARISELA WOOLRICH FERNÁNDEZ.- SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA.- GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.- Ciudad Administrativa "Benemérito de las Américas", Edificio 2 "Rufino Tamayo", Planta Baja, Carretera Oaxaca-Itsmo Km. 11.5, Tlaxiaco de Cabrera, Oaxaca, C.P. 68270. Teléfono 01 951 501-5000. Para su conocimiento.

VMMG

**RO TULÓN
NOTIFICACIÓN**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las **nueve horas** del día **veintiuno de mayo** del año **dos mil catorce**, se notificó por rotulón que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, sita en el segundo piso ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, a los tercero interesados **MEDICINAS Y EQUIPO MÉDICO DE XALAPA, S.A. DE C.V.** y **MATERIAL DE CURACIÓN Y MEDICAMENTOS DE OAXACA, S.A. DE C.V.** la presente resolución dictada en el expediente **No. 217/2013**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos los artículos 71, párrafo quinto en relación con el 66, fracción II y 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. CONSTE.

VMMG

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”